



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE PECULADO
DOLOSO EN EL EXPEDIENTE N° 06-2012-03-JPUCFF,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARI. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

OMAIRA LUDY RODRIGUEZ CALDERÓN

ASESOR

Mg. JESUS VILLANUEVA CAVERO HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mg. Ciro Rodolfo Trejo Zuluaga

Presidente

Mg. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mg. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mg. Domingo Jesús Villanueva Caveró

DTI

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por darme vida, salud y fuerza para concluir satisfactoriamente mis estudios universitarios.

A mis padres:

Laura e Hipólito por la comprensión y afecto en todo momento durante este largo camino universitario.

Omaira Ludy Rodríguez Calderón

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo incondicional, por sus grandes consejos de vida, al ayudarme a levantarme en mis tropiezos y seguir a mi lado a pesar de todos los obstáculos que día a día nos trae la vida.

A mi hermana, por su gran cariño y amor, por creer en mí y ayudarme a seguir adelante para cumplir con mis objetivos.

Omaira Ludy Rodríguez Calderón

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general la revisión de las sentencias de la primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso perteneciente al Expediente N° 06-2012-03- JPUCFF de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, Departamento de Ancash, a fin de determinar la calidad de las mismas en relación a los parámetros jurisprudenciales, normativos y doctrinarios.

El expediente en estudio está basado en la investigación de la buena administración de justicia dada por el juzgador, es así que de acuerdo ello se deberá de fijar algunas recomendaciones a los juzgadores al momento de emitir un fallo.

Esta investigación se inicia con la apertura del proceso contra el señor de iniciales A.A.B quien se llegó a apropiarse de una suma de dinero destinado al mejoramiento de la infraestructura de la institución educativa que se encontraba a su cargo en relación a la Directiva N° 005-2010-ME/VMG, condenándolo por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso.

Este trabajo trata de definir el peculado doloso citando a diferentes autores para poder tener un mayor alcance a asociarlo con las decisiones que emiten los magistrados en estas situaciones que se comete el delito de peculado.

Es por ello que se llegó a la conclusión que se deberá de evaluar los dos tipos penales para poder configurar el delito en estudio, asegurando que el presente proceso se aplicó la norma de acuerdo a lo descrito en el artículo 378°.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, peculado doloso, artículo y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation has like general objective the revision of the sentences of the first and second instance on the Crime Against the Public Administration in the modality of Peculado Doloso pertaining to the File N ° 06-2012-03- JPUCFF of the Province of Carlos Fermín Fitzcarrald , Department of Ancash, in order to determine the quality of the same in relation to the jurisprudential, normative and doctrinal parameters.

The file under study is based on the investigation of the good administration of justice given by the judge, so that in agreement it should be set some recommendations to the judges at the time of issuing a ruling.

This investigation begins with the opening of the process against the man of initial AAB who was able to appropriate a sum of money destined to the improvement of the infrastructure of the educational institution that was under his charge in relation to the Directive N ° 005- 2010-ME / VMG, condemning it for the offense against the public administration in the form of fraudulent embezzlement.

This work tries to define the malicious embezzlement citing different authors to be able to have a greater scope to associate it with the decisions issued by the magistrates in these situations that commit the crime of embezzlement.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	II
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA.....	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	X
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio 10	
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	10
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal ..	20
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	20
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	21
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	23
2.2.1.2.4. Principio de motivación	25
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	26
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	26
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	27
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	28
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	31
2.2.1.3. La jurisdicción	31
2.2.1.3.1. Concepto	31
2.2.1.3.2. Elementos	32
2.2.1.4. El proceso penal	33
2.2.1.4.1. Definiciones	33

2.2.1.4.2.	Clases de Proceso Penal	33
2.2.1.4.3.	El Proceso Penal Sumario	33
2.2.1.4.4.	Regulación.....	34
2.2.1.4.5.	Características del proceso sumario.....	34
2.2.1.4.6.	La prueba en el proceso penal.....	34
	2.2.1.4.6.1. Conceptos	34
2.2.1.4.6.2.	El objeto de la prueba.....	35
2.2.1.4.6.3.	La valoración de la prueba	35
2.2.1.4.6.4.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial de estudio	35
2.2.1.4.6.5.	Deliberación y la sentencia en el Nuevo Código Procesal Penal	35
2.2.1.4.6.6.	Estructura.....	37
2.2.1.5.	Atestado policía.....	40
2.2.1.5.1.	Regulación.....	40
2.2.1.5.2.	El atestado policial en el proceso judicial en estudio	40
2.2.1.5.3.	Declaración del imputado.....	40
2.2.1.5.4.	Ubicación del delito de peculado doloso en el Código Penal ...	42
2.2.1.5.5.	El delito de peculado doloso	43
2.2.1.5.6.	La sentencia	46
2.2.1.5.7.	Estructura	47
2.2.1.5.8.	Contenido de la Sentencia de primera instancia	47
2.2.1.5.9.	Contenido de la Sentencia de segunda instancia	70
2.2.1.6.	LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	73
2.2.1.6.1.	Definición	73
2.2.1.6.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	78
2.2.1.6.3.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	78
a.	Recurso de Apelación	78
b.	Recurso de Queja por Denegatoria.	80
c.	Recurso de Reposición	80
d.	Recurso de Casación	81
2.2.1.6.4.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	82
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	83
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	84
2.2.2.1.1.	La teoría del delito	84
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito.....	84
2.2.2.1.3.	Consecuencias jurídicas del delito	87
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	91
2.2.2.2.1.	Identificación del delito investigado	91
2.2.2.2.2.	Ubicación del delito de Peculado Doloso en el Código Penal ..	91
2.2.2.2.3.	El delito de Peculado Doloso	91
2.2.2.2.4.	Regulación.....	91
2.2.2.2.5.	Tipicidad	97
2.2.2.2.5.1.	Elementos de la tipicidad objetiva.....	97
2.2.2.2.5.2.	Elementos de la tipicidad subjetiva	97
2.2.2.2.5.3.	Antijurídica	97
2.2.2.2.5.4.	Culpabilidad	98

2.2.2.2.5.5. Grados de desarrollo del delito.....	99
2.2.2.2.5.6. La pena en el Peculado Doloso.....	100
III. MARCO CONCEPTUAL	102
IV. METODOLOGÍA	106
4.1. Tipo y nivel de investigación	106
4.2. Diseño de investigación.....	107
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	108
4.4. Fuente de recolección de datos.....	108
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	108
4.6. Consideraciones éticas	109
4.7. Rigor científico.	110
V. RESULTADOS	111
VI. CONCLUSIONES-PRELIMINARES	142
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	145

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	144
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	153
 <i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	162
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	167
 <i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE:

Jairo, P. (2012) En Colombia, por la angustia del gobernante por el exceso y demora en la tramitación de los procesos ha llegado a tal extremo de dictar la Ley 23 de marzo 21 de 1991 mediante el cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones; en el mismo año se expide el decreto número 2651 por medio del cual —se expiden normas transitorias.

Según, Pasará, L. (1994) En Argentina el malestar social con la Justicia producto de innumerables demandas insatisfechas choca con una parálisis de esta y de los organismos encargados de su administración, que convierten la situación en crítica. La incapacidad de la Justicia para satisfacer las demandas se potencia por la incapacidad de los responsables en lograr revertir la situación, es que como se verá a lo largo de estos primeros pasajes los problemas que presenta la Justicia son realmente complejos por la cantidad de factores que comprenden. No se trata aquí solamente de modificar un ordenamiento procesal, sino de transformar estructuras y en definitiva generar una dinámica que permita invertir la tendencia.

Asimismo, para Berizonce y Nogueira, (1988). Es una realidad incontestable que en la mayoría de los países de Iberoamérica el proceso común sigue exhibiendo numerosos baches, verdaderos conos de sombra, que se derivan de una compleja gama de causas y circunstancias, entre las que se incluyen no solo los modelos teóricos procesales, sino aún y con no menos incidencia negativa, otras variadísimas

y complejas razones que vinculan con los distintos niveles que confluyen en la articulación del íntegro sistema de justicia.

También, para Palomeque, N. (1991). En el Ecuador la Administración de Justicia, teniendo como principio rector básico a la independencia para poder ejercer sus potestades jurisdiccionales, se puede observar todo lo contrario en la práctica. Es por esto que se hace indispensable y en razón de la temática que nos ocupa tomar en consideración los principios que debe llevar inmersa y a su vez cumplir la Administración de Justicia.

Según Diego, T. (2008). En Alemania, los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que se resuelven. Los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses. En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma Sebastián von Thunen, abogado del bufete teutón Hengeler Mueller, socio del español Uría Menéndez.

Para Francisco, C. (2009). En unos momentos en los que la Administración de Justicia sufre en España por una grave crisis, ha pasado bastante desapercibido en nuestro país el proyecto de reforma que ha presentado en Francia Nicolás Sarkozy. La propuesta del presidente de la República es atrevida porque supone dejar a un lado la tradicional figura del juez instructor en las causas penales y decantarse por un modelo en el que el Ministerio Fiscal será el competente para presentar al juez los hechos y argumentos jurídicos en los que se fundamenta la acusación. Y es muy relevante para España, porque nuestro sistema sigue las líneas básicas del modelo francés.

El nuevo Código Orgánico Procesal es una de las reformas legislativas más importantes de la Venezuela contemporánea cambia substancialmente el rol de los jueces, el Ministerio Público, las policías investigativas y las reglas del proceso, cambia también las estructuras de los tribunales penales. Introduce la participación ciudadana en la justicia penal siguiendo las nuevas tendencias en materia procesal establece el juicio oral e instituciones hasta ahora desconocidas en Venezuela como el "plea bargaining". Podemos esperar que tenga efectos importantes en materia de

justicia penal y sobre la sociedad venezolana en general cuando entre en vigor plenamente en julio de 1999. El propósito de este artículo es anticipar cuáles pueden ser estos cambios (Rogelio, P.1998).

En el ámbito nacional peruano se observó lo siguiente:

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica, la justicia pronta que defiende y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. (Luis Enrique Herrera Romero Universidad ESAN).

Según Eduardo, H. (2013). El problema de los recursos económicos genera a su vez problemas de logística que hacen aún más patente la crisis. En ese sentido, observamos que el Poder Judicial – órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país – no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. Falta de personal como dije, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

El actual problema de la administración de justicia peruano no tiene por origen de representatividad o no de sus autoridades (como se ha pretendido esbozar en los últimos tiempos a raíz del proceso de reforma judicial en el que nos encontramos inmersos). Creemos que para poder empezar a transformar a nuestro Poder Judicial, y ser coherentes con la reforma de dicha institución debemos ser estrictamente respetuosos de las leyes que determinan como, cuando y quienes pueden ser integrantes del Poder Judicial, si no partimos de esta premisa elemental va ser muy difícil obtener frutos de la reforma que estamos emprendidos nuevamente. (Jesus, B. (1992- Madrid).

La administración de justicia en Huaraz

Sobre la administración de justicia que se sigue viviendo en Ancash, que pese a haber caído uno de los personajes más corruptos que tuvo Ancash como lo fue el hoy preso Cesar Álvarez, Castiglioni, precisa. "Es cada día más preocupante, miremos por ejemplo las decisiones que tiene el doctor Javier Villa Stein, un hombre muy polémico cuyos criterios establecidos por él, creo que no se podía haber condenado a los personajes que convivieron con la corrupción, por lo tanto es condenable y nefasto sus decisiones con el caso de la alcaldesa del Santa, por lo tanto esperemos que ese tipo de procesos judiciales que suben a la sala suprema no terminen en manos de Villa Stein, por lo tanto deben ser destinados a la Sala Transitoria donde está presidiendo el doctor San Martín, con un nuevo criterio.(Fuente: Huaraz noticias 29 de agosto de 2016).

En el ámbito institucional universitario

En la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote los estudiantes han realizado una línea de investigación de acuerdo a los marcos legales tomando en cuentas los lineamientos de las líneas de investigación.

Al respecto, en la carrera de Derecho, la línea de investigación inicia con el: Análisis de Sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales de Ancash, a razón de mejorar las decisiones judiciales (operadores de justicia) tomando como base los expedientes algún expediente terminado de su elección el cual será materia de investigación.

Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en párrafos anteriores, que al haber seleccionado el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la localidad de Carlos Fermín Fitzcarrald donde se sancionó a la persona de A. contra el delito de Administración Pública en la modalidad de Peculado doloso en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local C.F, con tres años de pena privativa de la

libertad, sujeto dos años a reglas de conducta y Fijando la suma de cuatrocientos nuevos soles de reparación civil a la agraviado el cual fue apelado por la parte imputada pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Mixta Transitoria descentralizada-Sede Huari, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; fijándola en la suma de cuatrocientos soles, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 29, Setiembre y 2014 y fue calificada el 21 de marzo de 2014, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 07 de agosto de 2014, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 06 de noviembre de 2024, en síntesis, concluyó luego de años, 24 meses y 730.001, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros: normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF del Distrito Judicial de Ancash - Huari, 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF del Distrito Judicial de Ancash - Huari, 2017.

En ese sentido para obtener el objetivo principal es necesario detallar los objetivos específicos:

En virtud a la sentencia de primera instancia:

1. Se determina la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con afectación en la introducción y la actitud de las partes.
2. Se analiza y se observa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con enfoque en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. En esta fase se determina la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Con relación de la sentencia de la segunda instancia:

4. Se determinará la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con relevancia en el prólogo y la postura de las partes.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Por último la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con mayor énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Sobre el particular a lo antecedido en párrafos precedentes se pueden observar que en el ámbito internacional, nacional, local se ha visto afectada por diversas razones ya que existe demasiadas falencias en la aplicación de las normas, del personal idóneo capacitado para ejercer una buena administración de justicia que pueda satisfacer a una determinada población o por lo menos a los que iniciaron la controversia para así descongestionar la carga laboral y que los procesos sigan su desarrollo sin ninguna traba que pueda ocasionar el malestar general, si bien es cierto se llega al objetivo a pesar de muchos baches pero es necesario acotar que la administración de justicia tiene una definición polisémica que se aplica a tres realidades, inicia al momento de que el juzgador conoce la controversia, resuelve el caso y lo otro es dar cumplimiento a lo decidido ahí podemos decir que realmente se está aplicando una correcta administración de justicia.

Porque no se trata de solo resolver la controversia vertida, sino que también el de dar cumplimiento a lo decidido, hecho que muchos juzgadores no lo hacen y esperan que las partes presenten sus referidas solicitudes de cumplimiento de sentencia.

Sin embargo, hablar de administración de justicia es también hablar de corrupción, aunque no solo se puede concentrar nuestras razones de una mala administración de justicia en la corrupción. Existen diversos factores, pero digamos que la corrupción es la más latente en todos los estados en todo caso es la moral que no se emplea correctamente porque muchos operadores de justicia se dejan comprar y juzgan en algunas ocasiones a personas inocentes y dejan libre a individuos que realmente cometen en casos penales hechos ilícitos que se configuran en delito.

Solo en el Perú de acuerdo a los periódicos y noticias el 90% de las personas que han cometido delitos contra la Administración de Pública están libres, lamentablemente la justicia está ligada a la política y hay muchos funcionarios públicos que han cometido diversos delitos sus casos han quedado en la impunidad.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: —a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

En relación a ellos, Roger E. (2000), señala que conforme a ello, el derecho a una decisión objetiva y materialmente justa aparece como uno de los elementos esenciales que integra el contenido de este derecho, de tal suerte que allí donde se emita una decisión injusta no puede haber proceso o procedimiento justo. Por esa razón no extraña que la Corte Constitucional de Colombia haya señalado que: "La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales -tanto de orden sustantivo como procesal-, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar carácter. Sin embargo,

queremos~ hacer hincapié en que si no contamos con un juez probo, honesto, capacitado, comprometido con la realidad social a la que pertenece y con los ideales de justicia que su sociedad pretende realizar, en especial con aquellas que la conduzcan a ser una sociedad mejor, el derecho fundamental a un proceso justo no se podrá concretar. En efecto, de nada valdría el mejor de los ordenamientos jurídicos si al concurrir a la solución de un caso concreto se produce un resultado injusto porque el juez, presionado por los detentadores del poder, corrompido por alguna de las partes, afectado por una inexcusable ignorancia o debido a un garrafal error en el que incurrió, hizo una interpretación absurda o disvaliosa de la ley. Por ese motivo, debemos sumar esfuerzos para remover aquellos obstáculos que nos impiden contar con un juez independiente, honesto y calificado jurídicamente. Debemos realizar los esfuerzos necesarios para cuidar que logren ser jueces los mejores, que conserven su independencia frente a los detentadores del poder, que cuenten con un salario digno que les permita dedicarse sin preocupaciones económicas al ejercicio de sus funciones, que cuenten con una formación humanista y jurídica adecuada y se les capacite permanentemente para atender con efectividad los nuevos problemas y conflictos que se derivan de las relaciones humanas, jurídicas y económicas cada vez más complejas. base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha Señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de

él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que marca el final del proceso penal, condenando o absolviendo a un sujeto. Esta potestad punitiva del Estado deriva del 117.3, Constitución Española. Por lo general la sentencia penal suele contener un pronunciamiento civil si se ha acumulado la pretensión civil a la penal. Según algunos artículos de nuestra Carta Magna como el 24.2, Constitución Española, 25.1, Constitución Española y 117.3, Constitución Española, las penas sólo pueden ser impuestas por sentencia de un órgano jurisdiccional penal. Hay varios tipos de sentencias.

Sentencias absolutorias: las sentencias penales se clasifican como absolutorias si desestiman la pretensión de condena que piden las partes acusadoras. Pueden ser absolutorias sobre el fondo del asunto, por inexistencia de hechos, por inocencia del acusado, falta de pruebas o por inexistencia de responsabilidad criminal. Producida la absolución no se puede reabrir la causa.

Sentencias condenatorias: son las estimatorias de las pretensiones de condena alegadas por las partes acusadoras, pudiendo imponerse al acusado penas, medidas de seguridad o ambas a la vez y suponiendo la sentencia el título ejecutivo de tales medidas. Dice al respecto el Art. 988, LECrim que Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 141 ,LECrim, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado. (Fuente Internet).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Evolución legislativa del delito de peculado en el Perú.

James, S. (2015). El art. 387° del Código Penal tipificaba (con la forma que hubo en el año 1993, a través de la ley Nro. 26198, en su Capítulo II, sección III, el delito de peculado quedó de la siguiente manera:

- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Si el agente, por culpa da ocasión a que se efectúa por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o programados de apoyo social, En estos casos la pena privativa de libertad no será mayor de tres ni cinco años.

Sin embargo, hubo en el Perú una reforma integral del delito de peculado en el Código penal peruano, a través de la Ley Nro. 29703 de fecha 09 de junio del 2011, en la que dicho delito quedó redactado de la siguiente manera:

- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma o consiente que un tercero se apropie o utilice caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia que le estén

confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

- Si los caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena privativa de libertad no será mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte o cuarenta jornadas, si los caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o apoyo social, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

Ahora bien, luego de un breve tiempo se produjo otra nueva modificación a través de la Ley Nro 29758 de fecha 21 de julio de 2011 y quedó redactado el delito de peculado en los siguientes términos:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos la pena privativa de libertad será no mayor de ocho ni mayor de doce años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco añosl.

a) Sujeto Activo:

Lo primero que debemos destacar, conforme al modo en que nuestro legislador ha concebido el delito de peculado es que nos encontremos ante un delito especial, en el sentido que el círculo de autores se encuentra restringido solo a quienes ostentan la calidad de funcionarios o servidores públicos. En esa medida sujeto activo del delito de peculado únicamente podrá ser quien tenga con el estado una relación funcional específica. El sujeto activo del delito es así titular de una confianza que lo obliga a actuar de un modo determinado regular respecto a los caudales y efectos que percibe, administra o custodia.

A contrario de lo que sucede con el sujeto activo de los delitos patrimoniales que puede ser cualquier persona, los tipos penales como exigen que el agente cuente con determinadas cualidades o condiciones; solo exige que el agente se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno mediante la sustracción la ha realizado el propio propietario de tales bienes. Si llega a determinarse que la sustracción la ha realizado el propio propietario del bien o aun posesionario, por ejemplo, no será autor de un delito de hurto sino del delito de apropiación ilícita.

Así también, tampoco es sujeto activo de hurto simple el poseedor inmediato del bien que estando obligado a devolverlo opta por apropiarse indebidamente del mismo, pues en este caso, la conducta constituye un supuesto de apropiación ilícita. Por otra parte, constituye circunstancia agravante del delito de hurto, cuando el hecho es realizado mediante el Concurso dos o más personas, y solo se alude con esto a que bastará el acuerdo entre los individuos para aplicar la agravante.

b) Conducta típica

La acción típica en el delito de peculado está conformada por los verbos rectores —apropiar o —utilizar, En cuanto al concepto de apropiación, parte de la doctrina distingue entre el acto de apoderamiento y la sustracción, entendiendo que el apoderamiento sería sustraer la cosa de la esfera de custodia del legítimo tenedor para ingresarlo en la propia esfera; por otro lado la —sustracción solamente implicaría apartar, separar, extraer la cosa de la esfera de custodia en que el bien se encontraba legalmente. A contrario sensu, la doctrina italiana ha sostenido una interpretación distinta, entendiendo que la apropiación sería no cumplir con devolver o entregar a un tercero una cosa recibida con esa finalidad, lo cual incluso podría concluir la simple sustracción. Sin embargo, el criterio para definir la —apropiación, en opinión predominante por la doctrina es que el acto de apropiar estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos, y este criterio encierra tanto el acto de apropiarse como el de sustraer, pues implicaría que el sujeto activo es quien sustrae bienes o caudales ya sea en el beneficio de él (peculado propio) o en beneficio de un tercero (peculado en su modalidad de apropiación a favor de tercero).

En este caso, el tipo penal contenido en el artículo 387° del Código penal presenta 4 modalidades delictivas distintas, a saber:

- Peculado doloso por apropiación para sí.
- Peculado doloso por apropiación para tercero.
- Peculado doloso por utilización para sí.
- Peculado doloso por utilización para tercero.

Equiparación entre el hurto y el peculado: la sustracción:

La acción típica consiste en: —apoderarse ilegítimamente de un bien mueblel, esto comprende; el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión a del sujeto activo, (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. Ahora bien, el apoderarse implica adueñarse de un bien, ocuparlo, ponerlo bajo su poder, luego de haberlo sustraído del lugar donde se encontraba.

En tal sentido Bernal Cavero; "Cuando en la forma del delito de hurto se emplea el verbo —apoderarsell, debe entenderse como una acción típica inherente al hurto que consiste en la posibilidad de realizar materialmente sobre el bien actos dispositivos; posibilidad que carecía antes de la acción por que el bien se encontraba en poder de otras personas, fuera propietaria o, simplemente tenedor o poseedor ". En efecto, a tener de lo acotado en el art. 185° de nuestro código penal se requiere de la sustracción de la cosa, esto es la separación del bien en el ámbito de custodia del propietario o del legítimo tenedor; así como la incorporación de esta dentro de organización del agente.

Por otro lado, es importante determinar el modo de comisión del delito del hurto, el cual se da a través de la —sustracción, no exigiéndose como parte de la tipicidad del delito la —la violencia o amenaza pues estos son modos de comisión que configura el delito de robo. El término sustracción debe de entenderse como un hecho material que constituye un medio obligado para lograr el apoderamiento. Por tanto, esta acción puede tener lugar no solo con la aprehensión manual del bien por el agente, si no que este puede valerse por el empleo de fuerzas extrañas, como sería utilizar un perro adiestrado, un niño, etc.

Existen legislaciones penales que para la consumación del peculado doloso se exige sola la mera sustracción del agente público de los bienes del estado; sin hacer mención expresa a ningún componente de enriquecimiento o provecho subjetivo: así el código penal de Argentina

(art. 261) —el funcionario público que sustrajera...l; el antiguo código penal de España (art.934) —El funcionario público que sustrajera...”; el código penal de Francia (art.169) —todo recaudador, empleado en la recaudación o escribiente que hubiese hurtado o sustraído...; el antiguo Código penal de Italia (art.168).

—El funcionario público que sustraiga y actual código penal (art. 314)
—... se apropia de ello...l. Ahora bien, nuestro código penal describe la sustracción en el peculado doloso (art. 387- segundo párrafo-). Equiparan la acción de sustraer con la de apoderarse del hurto. Es decir, para averiguar los contornos generales del concepto de apropiación en el delito de peculado tenemos que saber previamente lo que se ha comentado en relación al delito del hurto.

La apropiación en el peculado

Existen otros grupos de legislaciones penales que exigen algo más que la mera Sustracción en el peculado, ahora se trata de aquel sujeto activo se —apropie de los bienes públicos. Así, el código penal de Bolivia (art.142) —... que aprovechando el cargo que desempeña se apropiare...; código penal de Uruguay (art. 153) —el funcionario público se apropiare...l. Sin embargo, aquí caben dos posiciones: para un sector de la doctrina no es posible sustraer lo que se tiene en posesión, de manera que, encontrándose el funcionario público en esa situación, la conducta que debería relazarse es la de apropiación. Para otros argumentan que la idea de sustraer se relaciona con apartar, separar, extraer y no es óbice para materializar la acción expresada en el verbo que los caudales o efectos estén en posesión del funcionario público [pag. 486].

El peculado doloso por —apropiación exige que el bien haya salido custodia de la Administración Pública. A decir Rojas Vargas:... —[se concreta] apartándolo de la esfera funcional de la Administración

pública...l y colocándose en situación de disponer de los mismosl [pag. 487].

La apropiación y el animus de aprovechamiento:

Los verbos rectores que integran la conducta típica son apropiarse y utilizar, bien sea en beneficio del mismo funcionario o servidor público "para sí" o de un tercero "para otro". El termino apropiación descrito por el tipo, en un primer momento puede remitirnos a la conducta típica de la conducta típica del delito de apropiación ilícita, en el sentido que este tipo penal se verifica en el momento que se opera una apropiación ilegítimal de un determinado bien inmueble por parte de la persona del sujeto activo del delito, incumpliendo una obligación específica de devolución o de hacer un uso determinado, se apodera de un determinado bien mueble, incorporándolo de manera ilegítima a su patrimonio.

El elemento por razón del cargo, como presunto puesto objetivo

El apoderamiento en el peculado implica dos formas de relaciones jurídicas; de la del funcionario público con la administración pública que forma parte, según la ley y las disposiciones pertinentes, y la del funcionario público con los bienes que estos posean por —razón de cargo (no en —ocasión del cargo). El peculado no sanciona a cualquier funcionario público, si no al que ha confiado la administración de los caudales o efectos, por eso a nuestro juicio, aquí radica uno de los presupuestos objetos del Peculado. Por ejemplo, el elemento limitante —por razón de cargo. También se incorpora en el delito de enriquecimiento ilícito (art. 401).

Los bienes que administra el funcionario público:

Abanto Vázquez, es muy claro al tratar dicho elemento objetivo del tipo, señala la administración, percepción o custodia de los bienes públicos

deben haber sido confiadas al funcionario en razón de su cargo (relación funcional específica), No se trata de una simple entrega de bienes como una cuestión de confianza en el funcionario (entrega facultativa), o derivada de la costumbre o del consenso o de cualquier otra circunstancia (que se haya llegado a la tenencia por engaño, abuso, etc.); el funcionario debe tener los bienes en función de los dispuestos por la ley, no debe bastar con el funcionario disponga de los bienes –con ocasión de sus funciones.

Los caudales comprenden toda clases de bienes, no reduce a su contenido en dinero, aunque si tiene de tratarse de objetos dotados de valor de naturaleza económica. Los efectos atañen a todos aquellos documentos de crédito (valores en papel, títulos, sellos, estampillas) emanados del Estado que representan valores económicos y son negociables. El objeto material en el peculado debe de ser público. Los caudales o efectos pueden estar representados en dinero o bienes, siempre y cuando pertenezcan al Estado. Ahora bien, no solamente el funcionario debe ser —público en el peculado si no también deben ser públicos los bienes que el funcionario administra por razón de su cargo, con lo cual crea una problemática adicional. Así los bienes que recibe el encargado de recaudar los impuestos en la oficina de tesorería de la administración tributaria ¿Serán públicos cuando están en poder del funcionario que se encarga de percibirlos, cuando este da cuenta de este ingreso al jefe de oficina al final del día o cuando se consigna estos en los balances diarios, semanales o mensuales a la oficina central de administración? Para responder a las Interrogantes planteadas existen dos teorías al respecto: la teoría de la incorporación y la del destino.

Para la primera teoría los bienes serán públicos cuando hayan sido incorporados efectivamente al tesoro público, es decir, que hayan sido ingresados de un modo formal en el inventario de los bienes. En Cambio,

para la segunda teoría, un bien será pública a partir del momento en que se encuentre destinado a ingresar en el tesoro público.

La intervención de terceras personas en el delito de peculado

El delito de peculado sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo. Para atribuir la responsabilidad a una persona por el delito de peculado nuestro ordenamiento no sólo exige que el sujeto activo tenga la condición de funcionario público, sino, además, que ostente un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado.

La infracción penal por peculado culposo:

Incorre en el delito de peculado culposo, de acuerdo con el artículo 400 del Código Penal, — El servidor público que respecto a bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenga o custodia se le hay confiado por razón o con ocasiones de sus funciones, por culpa dé lugar a que se extravíen, pierdan o dañen,... conducta que debidamente probada da lugar a —prisión de uno (1) a tres (3) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado.

El delito de peculado de uso

El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años. Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a

cualquier dependencia pública. No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Estos principios son aquellos que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 139 que inspiran la función jurisdiccional, y nos ayuda a ejercer una buena administración de justicia, los cuales se detallan a continuación:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El sometimiento del Estado en general y de la Administración Pública en particular a la Ley tiene su origen en la doctrina de John Locke. Expresa este autor – a quien se le reconoce casi unánimemente como padre del liberalismo político – que si el Estado ha nacido para proteger los derechos naturales, que no desaparecen con el contrato social establecido por Hobbes, carece de sentido racional que desaparezcan por la instauración de un Estado absolutista, cuando el contrato social persigue el fin de proteger, amparar y hacerlos sobrevivir. La monarquía absoluta es entonces incompatible con la sociedad civil. Lo que hay que hacer es limitar el poder absoluto y ello se logra distribuyendo las funciones estatales. (Fuente del internet publicado 2014).

La esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, aquel que Rubio Llorente (1) denomina –principio de juridicidad‡ y respecto al cual concuerda con Merkl (2) al acotar que –el carácter de ejecución de la ley(...) no puede ser afirmado si no es partiendo del principio de legalidad‡. Su concepción denota la necesaria observancia por parte del juzgador de responder en estricto el tema de la pretensión. Ciertamente resulta que el juez, al resolver una controversia, atenderá a la respuesta primigenia que significa el petitorio.

Así, si la pretensión –all abarca un petitorio de amparo, es un supuesto firme que la respuesta del juzgador, igualmente habrá de ser la respuesta jurisdiccional al supuesto –all y de validar la pretensión, ordenará al deudor el pago de la obligación (fuente internet Juez Edwin Figueroa Gutarra).

El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos. (Enciclopedia Jurídica – Edición 2014).

De acuerdo a lo antecedido debemos de comprender que el principio de legalidad no es otra cosa que actuar de acuerdo a lo establecido en las diferentes normas que hacen más factible la vida humana puesto que al aplicar este principio estamos entrando de manera lícita a la administración que esta solo permitido por la ley. (Comentario propio).

En este caso también debemos citar lo comentado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC de fecha 24 de agosto 2010 en relación al principio de legalidad en la cual señala: *-El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.*

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Hablar del principio de presunción de inocencia es hacernos una gran interrogante tal y como lo refiere Cesar Higa Silva en su tesis denominado

-El Derecho de la Presunción de Inocencia en el punto vista constitucionall ¿En qué consiste la presunción de inocencia?... Establecido en el artículo literal e) del numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Desde un punto lógico, resulta más preciso afirmar que el derecho a la presunción de inocencia consiste en que no se tratará como culpable a una persona mientras no se demuestre su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados.

Efectos procesales de la presunción de inocencia

Tal como se ha visto, un Juez sólo puede condenar a una persona luego de un proceso judicial. Y para que haya un proceso judicial es necesario que existan dos partes: una, el acusador; y la otra, el acusado. Del texto del literal e) del numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política se puede deducir que el acusador tiene la carga de probar que el acusado es culpable del hecho que se le imputa. Además, éste tiene que demostrar que su hipótesis es la única explicación posible de los hechos del caso. Ello, a efectos de no vulnerar el principio de dignidad recogido en el artículo 1 de la Constitución que, como hemos visto, dispone que cada persona debe ser tratada por el Estado en función a sus actos e intenciones. Si ello es así, entonces no podemos castigar a una persona si es que tenemos duda de que ella ha cometido el acto que se le imputa. Esta es una concepción aceptada en nuestro ordenamiento como veremos a continuación. A nivel legislativo, el artículo II del Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.”

Julio, A. (p. 273). El principio de inocencia, en su carácter de in dubio pro reo, existe desde el Derecho Romano. Es un principio que dejó de ser

relevante durante la baja Edad Media debido a las prácticas inquisitivas prevaletentes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad, La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, —cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley.

Ricardo, C. (2004). El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de —no autor o no partícipe en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El tribunal constitucional del Perú se ha pronunciado mediante el Expediente N° EXP. N.° 03891-2011-PA/TC de fecha 16 de enero 2012 el cual dice *“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre*

particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).”

Tomé, G. (1999). En cuanto el principio del debido proceso legal, también resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable. Los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral Ouya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (art. 139°.4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con

respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida (nos referimos a la obtención de la prueba).

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio implica que el Juzgador mediante el cual se está llevando el proceso tenga el deber de argumentar y exponer los motivos por los cuales versa su decisión y así ejercer el principio de impugnación. Este principio no es más que otra cosa la interpretación la manera de interpretación y aplicación de las normas.

Calamandrei, P. (1960). En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es —motivación y —resolución. Calamandrei señala que ésta —es el signo fundamental y típico de la —racionalización de la función jurisdiccional. Por su parte, Couture[2] indica que aquella —constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas —resoluciones judiciales.

Taruffo, M. (2009). A tenor de Taruffo, —una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez —inteligente sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga

uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia.

En esa directriz, Hurtado, R. (2016). Sostiene que —el juez al resolver conflictos no es un mero aplicador del derecho, no realiza una tarea mecánica, porque su labor sería meramente subsuntiva, sino que ocurre todo lo contrario ante la indeterminación de los instrumentos normativos debe realizar una tarea especial para la determinación del derecho. La aplicación del derecho implica un juez colabora en la determinación del derecho, cuando éste es vago, ambiguo, contradictorio o presenta lagunas.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El Tribunal Constitucional del Perú ha realizado su comentario acerca del referido principio en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC de fecha 05 de abril 2007 donde señala *“se trata de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo a lo señalado anteriormente por el tribunal constitucional (vid. STC 6712-2005/HC/TC, Fj 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideran necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia”*

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Se trata de un principio que surge en Aristóteles y Epicuro y que es denominador común en toda la cultura penal ilustrada de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Hommel, Bentham.

Si bien el principio de lesividad impone a la ciencia y a la práctica jurídica precisamente la carga de tal demostración, la necesaria lesividad de origen, del resultado y efectos.

Históricamente este principio ha jugado un gran papel en la definición del moderno estado de derecho teniendo en cuenta que existen diversos países como es el caso del Salvador que fue incluido en el año 1998 el cual se encuentra establecido en el artículo tres del Código Penal Salvadoreño.

Para un mejor desarrollo de la cuestión que pretendemos analizar, es importante comenzar por conocer qué implica el principio de lesividad. Para ello corresponde acudir al art. 19 de la Constitución Nacional en tanto determina que las acciones privadas de los hombres están exentas de la autoridad de los magistrados cuando de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a terceros. Hablamos de una zona de libertad dentro de la cual el Estado no puede tener ningún tipo de injerencia sobre el hombre.

Giroldi, H. (1995). El principio de lesividad remite en última instancia al principio republicano. Son numerosos los instrumentos internacionales que reconocen el principio lesividad, protector de la autonomía del ser humano. Por caso se puede mencionar el art. 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, o el art. 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

El derecho penal a afrontado un gran debate acerca del principio de culpabilidad penal puesto que el delincuente puede auto determinarse libremente (libre albedrío), en conexión de lo anterior postula de la legitimidad del Estado para adoptar la culpabilidad humana como el fundamento que permite censurar al trasgresor de la norma con comportamientos antijurídicos.

El derecho penal de las últimas tres décadas ha afrontado un agudo debate en torno al principio de culpabilidad constitutivo, en verdad, de otro episodio más de la milenaria controversia entre deterministas e indeterministas; esto es, entre quienes afirman la existencia de la libre capacidad de autogobernarse por parte del ser [p. 298] humano (libre albedrío) y sus impugnadores. Esta disputa, encuentra en este campo terreno abonado para afrontar una problemática insoluble en el estado actual del conocimiento humano, pues la ciencia no está en capacidad de demostrar ni de negar lo uno o lo otro, pese a los progresos tecnológicos en tiempos recientes. Así lo comprueban estudios interdisciplinarios los cuales, después de intentar entender la libertad humana como fenómeno de naturaleza empírica y examinarla a la luz de los métodos propios de las ciencias exactas, afirman estar enfrente a un "non liquet" pues "ni el indeterminismo ni el determinismo se pueden probar. Ambos son posible. (Cfr. ROXIN, Política criminal, pág. 115).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Asencio M. (1991) El principio acusatorio nos coloca en la perspectiva del órgano jurisdiccional frente a las partes en tanto el de contradicción se sitúa entre ellas procurando que sean oídas, conozcan y puedan defenderse sobre todo los materiales de hecho y Derecho

El principio acusatorio y el proceso acusatorio:

En la búsqueda a nivel internacional del proceso penal que sea mejor tiende a identificarse el principio acusatorio con los atributos (progresistas y democráticos) mientras que el principio inquisitivo es tildado de -conservadorl o -autoritarioll. El proceso acusatorio del latín (accusare) se define como un proceso contradictorio (o adversarial) con un órgano que lleva a cabo la instrucción y la acusación (Ministerio Fiscal y/o juez de instrucción).

La antigüedad proceso penal en Grecia y Roma:

El proceso penal en Grecia (del S. VI al IV ac) más exactamente el proceso en la ciudad de Atenas respondía al modelo acusatorio puro pues cualquier ciudadano ateniense (en torno al 399 a.c) podía formular la acusación ante el oficial competente.

-Aristóteles destaca la existencia de la acusación popular como uno de los sistemas Jurídicos de SOLON.

Kai A (2010) La época imperial romana que se extiende hasta la Edad Media llevó a una denominación absoluta que se plasmó también en el Derecho Penal. El principio acusatorio y el de oficialidad comenzaron a coexistir de tal manera que el proceso podía iniciarse tanto en instancia de un particular (accusatio) como de oficio (cognitio). Según BIENER el derecho romano ya conocía el proceso inquisitivo de acuerdo con ROFREDDUS el derecho Justiniano (calificado así por el emperador Justiniano I aprox. Del 482-565 ya prevenía una investigación y enjuiciamiento de oficio para determinados delitos sin necesidad de acusador particular. En el derecho romano existían también procesos incoados de oficio como era el para delitos graves de incendios, robos y análogos.

La edad media: derecho germánico y derecho canónico:

El derecho germánico (Siglo V a IX) regía el principio clásico del modelo acusatorio *in iudicio sine actore* (sin acusador no habrá juez).

Jurisprudencia Corte Suprema de la República. Al resolver la Queja Nro. 1678-2006 5 de fecha 13 de abril del año dos mil siete ha establecido como precedente vinculante los fundamentos jurídicos cuarto, quinto y sexto de dicha ejecutoria suprema (resumen a continuación) (...) Segundo.- Que la Fiscalía Provincial en su dictamen de fojas doscientos treinta y tres del nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete,

solicitó el sobreseimiento de la causa respecto al delito de falsedad genérica en agravio de la quejosa y formuló acusación por el delito de falsedad material en agravio del Estado, a cuyo efecto estimó que la encausada –XXII adulteró la fecha de su partida de bautismo que en función a la fecha que consignó, antes de mil novecientos treinta y seis, acreditaba su identidad, haciendo incurrir en error al Tribunal Eclesiástico Regional de Lima que ordenó la rectificación de la misma en cuanto al nombre y lugar de nacimiento, la que presentó en el juicio de contradicción de sentencia de declaratoria de herederos que inició el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el recayó la Ejecutoria Suprema del veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que amparó la referida demanda; que el Juzgado Penal en su sentencia de fojas quinientos uno, del cuatro de noviembre del dos mil dos, declaró sobreseída la causa por el delito de falsedad genérica y absolvió a la imputada de la acusación fiscal por el delito de falsedad material, que apelada la causa por el quejoso y la Procuradora Pública del Estado, el Tribunal Superior en su sentencia de vista de fojas setecientos cinco, del siete de agosto de dos mil seis, confirmó el extremo del sobreseimiento se invocó al respecto la vigencia del principio acusatorio (el subrayado y negrita es nuestro), y revocó la absolución por el delito de falsedad material declarando empero extinguida por prescripción la acción penal por el referido delito entendió que la falsedad cometida por la imputada se llegó a acreditar y que la partida de bautismo falsa la presentó en sede judicial para lograr los derechos hereditarios que no le correspondían. Tercero.- Que son dos los aspectos objeto de análisis recursal: a) la correcta aplicación de la doctrina jurisprudencial referida a los alcances del principio acusatorio; y, b) el ámbito del objeto procesal y la aplicación de la regla de prescripción de la acción penal. Cuarto.- Que en cuanto al principio acusatorio es evidente según la doctrina procesalista consolidada que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido

esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno Sendra Vicente: Derecho Procesal penal editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, En este sentido, el tribunal constitucional español ha sostenido:

La efectividad del principio acusatorio exige, para excluir la indefensión, según ya se ha dicho (STC 105/1983), que el hecho objeto de la acusación y el que la base de la condena permanezcan inalterables (identidad del hecho punible), así como la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de la acusación, no existiendo indefensión, en consecuencia, si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo de delito señalado en la Sentencia, siendo inocuo el cambio de calificación si existe homogeneidad.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de

dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (E. Couture).

La jurisdicción puede ser definida como el Poder Judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico. (Fuente internet).

La jurisdicción puede ser definida como el Poder Judicial, integrado por jueces y magistrados, a quienes, por su independencia y sumisión a la Ley y al Derecho, la soberanía nacional ha otorgado en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente les ha legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para la protección de los derechos subjetivos, el control de la legalidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

2.2.1.3.2. Elementos

Son aquellas atribuciones, potestades y aptitudes que presenta el Juez u Órgano Jurisdiccional, los cuales se detallan a continuación:

- NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.
- VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
- COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

- IUDITIO. Cosa material, señal o circunstancia que permite deducir la existencia de algo o la realización de una acción de la que no se tiene un conocimiento directo.
- EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.4. El proceso penal

2.2.1.4.1. Definiciones

El Proceso Penal ha sido conocido con diferentes nombres a medida que ha ido pasando el tiempo como practica forense, procedimientos judiciales, derecho formal, procedimientos penales, entre otros; a lo cual se hoy en día es un conjunto de actividades reglamentadas por criterios establecidos y que estos tienen como objetivos el de determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y así de esta manera poder aplicar la sanción correspondiente. (Anónimo).

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano público aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal; asimismo tienen como finalidad el de analizar, valorar las pruebas y de conservar el orden públicos.

2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal

Dentro de las clases del Proceso Penal se encuentran el Proceso Común y el Proceso Especial.

2.2.1.4.3. El Proceso Penal Sumario

A. Definiciones

El Proceso Penal Sumario A. Definiciones Es aquel proceso que se le conoce a un conjunto de actuaciones en que el Juez, en este caso de primera instancia, lleva a cabo, los cuales son destinadas a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que componen un delito, las personas implicadas, así como las situaciones en las que se desarrolla, a fin de que puedan influir en la calificación y culpabilidad de los imputados, el cual después de que sentencie al inculpado, este pueda impugnar esa sentencia, esa resolución en el plazo de tres días.

2.2.1.4.4. Regulación

El proceso penal sumario se encuentra regulado en una ley especial, en el D. Leg. N° 124, así como en la Ley 26689, en donde no solo se dan a conocer las pautas que ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, sino que también se nos hace conocer cuáles son los delitos que se han de tramitar en la vía sumarísima.

2.2.1.4.5. Características del proceso sumario

Entre sus características tenemos los siguientes: Su aplicación se centra a aquellos delitos considerados de mediana y pequeña gravedad. Los plazos de la instrucción se reducen, así como el término máximo que puede durar un proceso es de 60 días el cual puede ser prorrogado por una sola vez por el plazo de 30 días. La sentencia puede ser apelada en tres días a la sala superior. El recurso de nulidad es improcedente.

2.2.1.4.6. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.6.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con las realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la

norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.4.6.2. El objeto de la prueba

Vargas indica que el objeto de la prueba es lograr la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso.

2.2.1.4.6.3. La valoración de la prueba

Talavera (2009) manifiesta lo siguiente: como ha señalado Tarufo, el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión.

2.2.1.4.6.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial de estudio

- Vaucher, cuentas Corrientes Recibo por Honorarios
- Acta de Recepción de mobiliario Denuncia Fiscal
- Formalizada Acta de entrevista Dictamen Penal Apreciación y valoración de los medios probatorios

2.2.1.4.6.5. Deliberación y la sentencia en el Nuevo Código Procesal Penal

Víctor Joe Manuel Enriquez Sumerinde Juez del Primer Juzgado Unipersonal Corte Superior de Justicia de Lima. Al conmemorarse un año de la aplicación del Código Procesal Penal de 2004 en el Distrito Judicial de Lima, para los delitos cometidos por Funcionarios Públicos, y estando a la experiencias de las pasantías llevadas a cabo en otros Distritos Judiciales, hemos constatado la admirable labor de los Jueces de Juzgamiento, que realizan más de cuatro juicios orales en un solo día,

inclusive realizan audiencias fuera de las horas de despacho, quienes nos comentaban que las sentencias de los juicios orales deben ser redactadas en horas de la noche o de la madrugada en sus hogares, pues sobrecarga procesal y la deficiente programación de las audiencias, hacía imposible elaborar sus sentencias en sus despachos en horario de trabajo.

Asimismo, algunos comentaron que era difícil deliberar y redactar una sentencia en 48 horas y se necesitaba un tiempo mayor para ello; experiencias que motivaron revisar mejor la normatividad del Código Procesal Penal respecto de los institutos de deliberación del fallo y de la redacción de la sentencia. Sin embargo se hace una excepción muy particular, respecto a la lectura de la sentencia y es la señalada en el inciso segundo, en lo referido a los casos complejos y lo avanzado de la hora de la audiencia. No debemos perder de vista - conforme a nuestra realidad procesal penal - que existen procesos con pluralidad de imputados y posteriormente acusados y también con la existencia de diferentes conductas penales, por lo que su tramitación y consiguiente resolución final resultan complicadas, sin embargo ello no exime al juzgador tomar una decisión, puesto que a lo largo del proceso, especialmente por la inmediación, se ha ido haciendo una idea de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado, situación que va a cotejarse en la deliberación (en caso de colegiados) o en su decisión personal (Juez unipersonal), y , con lo que a recabado en el acto oral, va a efectuar la valoración probatoria. Por consiguiente la complejidad del asunto, no libera al juez de tomar una decisión, empero si podría ocasionarle inconvenientes en plasmarlo por escrito, especialmente en el tiempo que duraría transcribir esa decisión. Igualmente en el caso de la hora avanzada, nos encontramos ante un inconveniente relacionado con el tiempo que quizás impida que normalmente se de lectura a la decisión. Para estos casos la norma procesal acertadamente, permite que solo se lea la parte dispositiva de la sentencia es decir lo que ha decidido el juzgador, facultándose al juez (o uno de los jueces en casos colegiados) el redactar

sintéticamente los fundamentos, anunciándose día y hora para la lectura integral de la sentencia, ya que, teniendo en cuenta el derecho a la defensa, toda persona debe conocer las motivaciones de la decisión. (La deliberación y la sentencia en el nuevo código procesal penal peruano – Dr. Dr. Carlos Machuca Fuentes).

2.2.1.4.6.6. Estructura

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

- A. **La Etapa de investigación preparatoria:** Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.
- B. **Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares):** En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.
- C. **La Investigación Preparatoria:** Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave

defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción.

El Fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales.

Para realizar las diligencias investigatorias, el Fiscal puede solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones. Cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria – como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada- debe necesariamente formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley.

Durante la Investigación Preparatoria se puede autorizar la circulación y entrega de bienes delictivos y la actuación de agentes encubiertos.

Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión.

- D. **Etapa Intermedia:** esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando:

- ◆ El hecho no se realizó.
- ◆ Este no es atribuible al imputado.
- ◆ No está tipificado.
- ◆ Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.

- ◆ La acción penal se ha extinguido.
- ◆ No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- ◆ No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

E. **Juicio Oral:** Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas –salvo las excepciones contempladas en la Ley– hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso.

En función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas

conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda.

El Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirigen el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes.

2.2.1.5. Atestado policía

2.2.1.5.1. Regulación

Partiendo de la base de que el Atestado tiene carácter de denuncia a todos los efectos legales, esta se encuentra regulado en el art. 292 de la Ley De Enjuiciamiento Criminal (Lecri), en la que literalmente indica que los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.

2.2.1.5.2. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

No encuentro el atestado policial en el expediente N°00076-2014-0-0206-SP-PE-01, pero hace referencia de que si existió la denuncia por parte de los padres de familia en el 2011.

2.2.1.5.3. Declaración del imputado

El capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal estipula todo lo relativo a la declaración del imputado. De modo expreso dispone que la inobservancia de las condiciones en que debe realizarse la declaración del imputado, conllevan su exclusión del proceso (art. 110). Especifica el artículo que la declaración debe excluirse, aun cuando la regla infringida se haya hecho con el consentimiento del imputado.

La presencia del defensor durante la declaración es uno de los requisitos fundamentales para su validez. El CPP especifica "presencia y asistencia del defensor" lo que significa que el imputado tanto durante la declaración como en las preguntas que le dirijan las partes, puede, antes de responder, consultar a su defensor para que este le aclare sobre el significado o las consecuencias jurídicas de las preguntas que se le formulen. El defensor le puede indicar el sentido preciso de sus respuestas.

Se trata de una condición fundamental para que el juicio se celebre en igualdad de condiciones para las partes. Recuérdese que el MP, que es el acusador, además de tener en sí el poder del Estado, es un abogado especialista en su área, y la víctima y actor civil, de ser partes en el proceso, estarán representadas por abogados.

La presencia y asistencia obligatoria del defensor es lo que permite un cierto equilibrio en el proceso, y al imputado le da la posibilidad de articular una estrategia de defensa. Lo contrario significaría que el imputado sucumbiría siempre ante sus acusadores. Un juicio con un desequilibrio procesal así, dejaría de ser imparcial; la sentencia se convertiría en una prolongación inevitable de la acusación; la sanción carecería de legitimidad.

Pero hay otros asuntos a considerar en esta disposición sobre la declaración del imputado.

Todos conocemos que durante mucho tiempo, la Policía Nacional y el Ministerio Público avalaron sus acusaciones en "confesiones" hechas por los imputados.

Fueron muchas las sentencias dadas por los jueces penales que, bajo la sombrilla de la íntima convicción, condenaban a los acusados sin ninguna otra prueba que la "confesión" hecha en la PN. Todo ello a pesar de que la Constitución disponía que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" (art.8...). (Diario libre -2017).

2.2.1.5.4. Ubicación del delito de peculado doloso en el Código Penal

Se encuentra ubicado en el Capítulo II – Sección III, de Delitos cometidos por los funcionarios públicos, descrito en el art. 387 el cual señalada lo siguiente:

"Artículo 387. Peculado doloso y culposo El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años."

2.2.1.5.5. El delito de peculado doloso

Abanto, V. (2005). Modalidades del delito de peculado doloso Las modalidades por las cuales el agente puede cometer el delito de peculado con dolo dependen del o los verbos rectores que se indican en el tipo penal. De ese modo, siendo los verbos rectores el —apropiarse¹ y —utilizar², se concluye que existen dos formas de materializar el hecho punible de peculado doloso, por apropiación y por uso o utilización.

Peculado por apropiación

Se configura el delito de peculado por apropiación cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con animus rem sibi habendi. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero que, como veremos, puede ser tanto un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración. La conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación sui generis. Él no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio. Actúa como propietario del bien público. En igual sentido, Rojas Vargas⁶ argumenta que apropiarse es hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. La forma de apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los caudales o efectos públicos al patrimonio del autor, acrecentando su masa patrimonial, como en actos de disposición inmediata (venta, alquiler, préstamo, uso con ánimo de propietario,

entrega a terceros, donaciones, etc.). En general, puede materializarse en numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo en el ámbito concreto de la apropiación, no obviamente cuando la vinculación entre sujeto activo y caudales o efectos se halle en un contexto de agotamiento. Como ejemplo de esta modalidad cabe citarse el hecho real objeto de la ejecutoria suprema del 26 de junio de 2003. Allí se argumenta que —conforme se aprecia de las pruebas actuadas se ha establecido la responsabilidad del procesado en los hechos instruidos, quien en su condición de administrador de la municipalidad distrital, dispuso para su beneficio personal sumas de dinero de la Caja Municipal, dinero que era destinado para la compra de una caja registradora; asimismo recibió dinero de la unidad de tesorería para abrir una cuenta corriente para la compra de ómnibuses, sin embargo, dicho dinero no fue utilizado para el fin establecido; que, posteriormente al detectarse tal irregularidad, dicho encausado devolvió parte de la suma apropiada, mediante descuento de las remuneraciones que percibía, empero quedó un saldo que no se logró recuperar.

El peculado también puede ser cometido por culpa o negligencia de parte del agente, siempre funcionario o servidor público correlación funcional sobre los efectos y caudales del Estado o entidad estatal. En efecto, en el tercer párrafo del artículo 387° del Código Penal se prevé que se configura el delito de peculado culposo cuando el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de bienes públicos. Incluso también se prevé como peculado culposo agravado cuando los bienes públicos objeto de sustracción por parte de tercero, tuvieran como destino fines asistenciales o programas de apoyo social. El peculado culposo hace alusión directa a la sustracción efectuada por tercera persona aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público en su función de vigilar y resguardar los

bienes del Estado. No hay delito de peculado culposo en la modalidad de utilización. Es preciso determinar que la figura del peculado culposo —no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace Referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de utilización, sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente. Asimismo, en el peculado culposo debe tenerse en cuenta: —La sustracción y la culpa del funcionario o servidor público como elementos componentes típicos de esta figura penal, describiéndolas como: a) La sustracción. Entiéndasele como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público. b) La culpa del funcionario o servidor público. Culpa es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas), vale decir, cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público. El derecho vivo y actuante se ha pronunciado en múltiples casos de peculado culposo. Aquí con fines pedagógicos solo citaremos los siguientes precedentes jurisprudenciales:

- Resulta imputable por delito de peculado culposo, el inculpaado que actúa con negligencia en sus funciones, ya que al tener la calidad de tesorero obedece la orden del gerente general de una empresa del Estado, entregándole una suma de dinero de manera irregular, dinero que este se habría apropiado⁹⁹. —Ha quedado debidamente acreditado el delito de peculado culposo, así como la responsabilidad penal de la encausada, por el mérito de su declaración inductiva, en donde refiere que el dinero hurtado por su coprocesado lo dejó en la gaveta de su escritorio y no en la caja fuerte de la institución, como respondía, y a la que estaba obligada en su conducción de tesorera; conducta negligente que facilitó la sustracción de dinero que estaba destinado al pago de los trabajadores de la institución (Ejecutoria suprema del 15 de julio de 1999).

2.2.1.5.6. La sentencia

Según la Real Academia Española la sentencia es definida como -resolución de un tribunal con la que se cierra un juicio¹⁰⁰, -El presidente del tribunal dice que se va a dictar sentencial (Matos Noche (Cuba - 2002). Con este valor forma parte de la expresión visto para sentencia, que se emplea para indicar que el proceso judicial ha llegado a su fin y se está solo a la espera de la sentencia.

La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone termino a la pretensión punitiva del Estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo. (Alexander Rioja Bermudez – 14 de diciembre de 2009).

Asimismo, como en su obra Teoría Pura del Derecho, Kelsen considera que la sentencia es una norma jurídica individualizada, frente a la ley como norma jurídica general en la que concurren las notas de bilateralidad, coercibilidad y coactividad.

Según COUTURE la sentencia tiene triple carácter, como hecho, como acto y como documento. Es un hecho en cuanto constituye en si mismo un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente.

2.2.1.5.7. Estructura

La sentencia tiene como estructura en primer lugar la parte expositiva en al cual va de forma detallada los nombres de las partes procesales, número de expediente entre otros que muestra un encabezado claro y preciso, por otro lado está la parte considerativa mediante la cual se extiende el Juzgador a señalar los fundamentos de hecho y derecho debidamente motivados, y finalmente se encuentra la parte resolutive que de acuerdo a los criterios y de la revisión de la norma, jurisprudencia y doctrinas. El Juez dictara su fallo final de acuerdo a lo observado.

2.2.1.5.8. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva

Es aquella donde se realiza la descripción de forma detallada de los datos principales como la fecha y lugar, nombre de las partes procesales, número de expediente, órgano jurisdiccional donde se sigue el caso entre otros.

B) Encabezamiento.

Que con fecha 07 de agosto de 2014 mediante Resolución N° 09 el Juzgado Penal Unipersonal – Carlos Fermín Fitzcarrald dicto sentencia contra A.A.B por el delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de Peculado Doloso bajo en el Expediente N° 06-2012-013.

C) Asunto.

La revelación existencial del ilícito penal de peculado doloso y la responsabilidad del acusado A.A.B apreciando la concurrencia de diversos elementos donde circunda el hecho ilícito.

D) Objeto del proceso.

Ana María A (2010) Objeto del proceso penal, constituyendo un haz de garantías para el acusado, en cuanto distribuye y define los poderes de las partes y del órgano jurisdiccional en la delimitación del objeto (thema decidendi), conforme al cual se requiere, en primer término, de la existencia de un acusador Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- i) **Hechos acusados.** Son alegatos que fija el Ministerio Público, en este sentido en la presente investigación del proceso del delito de peculado, los alegatos de apertura se inicia en el año dos mil diez donde se destinó a la Institución Educativa de Lirio N° 86903 de la comunidad de Lirio comprensión del distrito de Yauya la suma de S/ 4501.94 soles del programa de mantenimiento de locales escolares, según lo disponía la Directiva N° 005-2010-ME/VMGI, por lo que este dinero se depositó a la cuenta del director de la Institución Educativa quien realizó los retiros mediante vauchers de fecha 21 de mayo y 09 de junio del año 2010, quien contrato a un carpintero para que realice unas sillas y mesas, sin embargo no se llevó acabo la entrega ni la cancelación de los bienes, siendo ello así el fiscal a cargo denoto que el referido acusado a incurrido en el Delito de Peculado.
- ii) **Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio **Público**, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

- iii) **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su **ejercicio** supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).
- iv) **Pretensión civil.** En este sentido del Expediente en materia de estudio la pretensión perseguida por el Ministerio Público para la parte agraviada se valorizó en el monto de S/ 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 soles).
- E) **Postura de la defensa.** La defensa del acusado refiere que en el año dos mil diez a través de la Directiva 005-2010-ME/VMGI normas para la ejecución y mantenimiento y conservación de las aulas escolares y de todas las infraestructuras la suma S/ 4501.94 soles y esa norma contempla que la administración se delega al director también se contempla que se debe capacitar al personal, en ese contexto su patrocinado, administró, contrató e hizo la rendición de cuentas en cumplimiento a los plazos establecidos en esa directiva, por consiguiente su patrocinado cumplió con su deber del cargo en el tiempo y plazo previsto por la directiva, por lo que su patrocinado se considera inocente de los delitos que se le imputan.
- F) **Parte considerativa.** Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015)

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las

razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015)

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Cárdenas Ticona, 2008). Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (Cárdenas Ticona, 2008).

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. (Cárdenas Ticona, 2008)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

- a) **Valoración probatoria.** Es el juicio de aceptabilidad de los medios probatorios portados al proceso al proceso a fin de determinar su eficacia y peso.

La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y carga de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Hugo Alsina dice que *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *“las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”*.

Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, *“las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los*

filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Couture destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es *"aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos".* El juez -continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y *"no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida"*

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Es probable que si preguntásemos a un juez o a un abogado acerca del significado de la expresión "lógica" usada en las normas legales citadas, respondería a ello con la definición que provee el Diccionario de la Real Academia Española (RAE)⁵, el que define "lógica", en su primera acepción, como Ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico.

Pero aun recurriendo a un repertorio de definiciones, como lo es un diccionario, el problema no se resuelve tan fácilmente porque, primero, el recurso al mismo puede servir para resolver disputas idiomáticas o coloquiales pero no es pertinente en cuestiones de fundamentos y actualización científica, y segundo, porque el mismo Diccionario de la RAE admite otros significados de la palabra lógica, incluso en un sentido opuesto al de su primera acepción:

La que admite una cierta incertidumbre entre la verdad o falsedad de sus proposiciones, a semejanza del raciocinio humano" (acepción de "borrosa o difusa"). O la siguiente: "Disposición natural para discurrir con acierto sin el auxilio de la ciencia" (en su acepción de "natural"), noción última esta tal vez más cercana al razonamiento que en la práctica harían los jueces. También podríamos aceptar ciertas acepciones de "lógico" (en el sentido de ser lógico), definidas por ese diccionario: ". adj. Dicho de una consecuencia: Natural y legítima. adj. Dicho de un suceso: Cuyos antecedentes justifican lo sucedido".

La cuarta acepción es más cercana a las de personas comunes y corrientes, categoría a la que pertenecen, como humanos que son, los jueces, mientras que la quinta está claramente alineada con el paradigma inferencial clásico de Alfred Tarski.

Según este paradigma –también llamado de consecuencia deductiva lógica– ha de presentarse una serie de características para que una consecuencia sea efectivamente lógica:

a) reflexividad: que haya consecuencia lógica equivale a decir que "la conclusión es que la conclusión es una de las premisas" (es expresión del principio de identidad: $A \vdash A$)⁹, b) monotonía: una deducción es irrefutable pues sus premisas no admiten adición de información, c) transitividad: si se encadenan los argumentos representados en la primera parte de la condición de Tarski, se obtiene un argumento concatenado con premisas X y conclusión C, d) finitariedad: si A es una consecuencia deductiva de X entonces existe un argumento deductivamente correcto con esa conclusión cuyas (finitas) premisas pertenecen al conjunto X. Una consecuencia lógica no puede ser obtenida de un conjunto infinito de premisas, e) estructuralidad: se refiere a la forma en que es presentada una consecuencia lógica. Para identificar la estructura lógica de un enunciado hay que hacer

abstracción de sus elementos léxicos conservando únicamente las partículas y la disposición relativa de estas.

Vale decir, se debe presentar una serie de condiciones que aseguren el traspaso de la verdad de las premisas a la conclusión de manera cerrada, no expuesta a revisión alguna.

Ahora bien, si adoptamos la segunda estrategia de interpretación gramatical del Código Civil¹⁰, asumiendo que la lógica sea una ciencia, podemos recurrir a la definición que nos da un texto clásico en la materia: "La lógica es el estudio de los métodos y principios que se usan para distinguir el razonamiento bueno (correcto) del malo (incorrecto)"¹¹. Para cerrar esta parte, interesante es recordar las características que Couture señala de las reglas de sana crítica: "son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar". Es necesario, pues, considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya"¹². Estas ideas servirán para dos nociones de lógica que a continuación expongo y que creo atinentes a la sana crítica.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. El profesor Taruffo lo cita en la obra en comento en la pág. 148 (Faigman, Legal Alchemy. The Use and Misuse of Science in the Law, Nueva York, 1999, pp.2 y ss., 62, 77 y ss.)

Ahora bien, de la unificación de los dos conceptos antes mencionados surge una definición de prueba científica. Es así como se expresa que ésta es la aplicación de un conjunto de conocimientos estructurados, científicos o especialísimos en materia probatoria, es decir, por prueba científica ha de entenderse un instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, y este

instrumento, que es la prueba, implica la aplicación de conocimientos específicos sobre una materia.

Según Osvaldo Alfredo Gozáni una prueba es científica cuando el procedimiento de obtención exige una experiencia particular en el abordaje que permite obtener. Conclusiones muy próximas a la verdad o certidumbre objetiva. El método o sistema aplicado trabaja sobre presupuestos a comprobar, y el análisis sobre la cosa o personas, puede ser racional y falible, o exacto y verificable... (Gozáni, pág. 1)

En el mismo artículo, Marcelo S. Midón citado por Gozáni aduce que –la noción de prueba científica remite a aquellos [...] –elementos de convicción que son el resultado de avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental, que se caracterizan por una metodología regida por principios propios y de estricto rigor científico, cuyos resultados otorgan una certeza mayor que el común de las evidencias.

Tal vez lo más cerca de una prueba científica objetiva en la actualidad es la prueba de ADN, la cual tiene un alto grado de probabilidad, que a pesar que no es absoluto tiene un margen de error muy pequeño.

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Friedrich S, a quien se debe la introducción en el derecho procesal del concepto máximas de experiencia, estas "son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Estado de necesidad.

El Estado de Necesidad es aquella situación en la que se daña un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante.

Según las redacciones de los concretos códigos penales, que en algunos ordenamientos jurídicos el Estado de Necesidad en el ámbito penal solo excluiría la culpabilidad.

Extensión

Extensión del Estado de Necesidad desde el punto de vista de los bienes jurídicamente Salvaguardables: Según los mejores códigos penales, todos los bienes jurídicos pueden ser salvaguardados en Estado de Necesidad. No obstante nuestro Código Penal, nos dice que solamente pueden salvaguardarse en Estado de Necesidad los siguientes bienes jurídicos: la vida y la integridad personal.

Extensión del Estado de Necesidad desde el punto de vista de las personas salvaguardables: Nuestro Código Penal establece que salvaguardemos en Estado de Necesidad nuestra persona o la de otros. A tal efecto consagra al lado del Estado Necesario "propio", el auxilio necesario a terceros. (Fuente internet).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Ha señalado nuestra doctrina como en tales supuestos se plantea una colisión de deberes, ya que por un lado existe la obligación que impone el propio deber como expresión del legítimo ejercicio de un oficio o cargo, y por otro lado, el deber de omitir la acción que se encuentra descrita en el tipo penal o el deber de realizar la acción debida si es que nos encontramos ante un delito de los de omisión. En los comentarios al Código Penal dirigidos por Manuel Cobo del Rosal se exponen

diferentes supuestos, y entre ellos la actuación de los agentes de la autoridad, que es el único aquí abordado.

En muchas ocasiones se ha aludido por nuestra doctrina al hecho de que las actuaciones policiales en determinados supuestos como cuando se emplea coacción, se encuentran amparadas por el artículo 20.7 del Código Penal, de forma que las contusiones o lesiones que se causen al detenido como consecuencia de su resistencia son comportamientos que aunque en principio son lesivos para bienes jurídicos de la persona frente a quien se dirigen, sin embargo son finalmente adecuados al ordenamiento jurídico siempre que el agente no se exceda en sus funciones. Esta afirmación ha sido matizada por nuestra doctrina en el sentido de entender que en todo caso, las detenciones y actuaciones policiales llevadas a cabo sin violencia y adecuándose al ordenamiento jurídico son penalmente atípicas y por lo tanto no necesitan causa de justificación alguna. (Fuente internet).

Ejercicio legítimo de un derecho. Dentro de esta categoría, según se ha afirmado por nuestra doctrina, cabe no solamente el ejercicio de un derecho subjetivo, sino también el de un interés legítimo, pero no basta con la concurrencia de un derecho subjetivo o de un interés legítimo para que entre en juego la exención de responsabilidad, sino que es preciso que el ejercicio de ambos se lleve a cabo dentro de los límites que marca el propio orden jurídico, de forma que se habrá de estar a la ponderación de intereses en juego que supone, por un lado, la realización de una conducta típica y por otro la importancia que el ordenamiento jurídico atribuye al interés que fundamenta el ejercicio del derecho, de forma que únicamente en aquellos casos en que éste sea superior a aquel, el hecho, pese a estar tipificado legalmente, podrá considerarse lícito y por lo tanto su autor estará exento de responsabilidad criminal en tanto que amparado por la causa de justificación.

Así mismo, no debe confundirse el ejercicio del derecho con el abuso del mismo, ya que la ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio antisocial de acuerdo con el artículo 7.2 del Código Civil según el cual "La ley no ampara el abuso del derecho o ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en las que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso." Estudiaremos a continuación determinados supuestos en que se plantea el juego de esta causa de justificación.

La obediencia debida. M. Sancinetti, Nos parece improcedente ingresar en la discusión sobre las teorías acerca de la naturaleza jurídica. No solo porque dicho debate está ya estudiado por eminentes juristas, sino porque creemos que, dadas las características de los supuestos subsumibles -antes expuestos- en la obediencia debida, resulta imposible establecer una naturaleza unívoca para esta institución. Por consiguiente, en todo caso, de lege lata -asumiendo la interpretación del art. 85.5 del C. P.- nos inclinamos por una postura ecléctica o mixta de la obediencia debida³⁰. Sin embargo, hay una posición de principio que se desprende del apartado anterior: los mandatos de carácter delictivo no son obligatorios; por tanto, no puede ser justificada la actuación del subordinado que realiza un hecho típico en cumplimiento de esa clase de mandatos; sin embargo, este principio general tiene sus matizaciones, como se verá. Si se trata de un mandato conforme a derecho, el subordinado actúa en cumplimiento de sus deberes de función (art. 85.4 del C. P.), y por lo tanto su conducta se encuentra justificada. Así, pues, como ya se ha adelantado, los supuestos subsumibles dentro de la eximente de obediencia debida, se reconducen a los supuestos de error cuando el

subordinado no pudo apreciar la antijuridicidad de la orden y la inexigibilidad de otra conducta; o cuando, a pesar de conocer la ilicitud de la orden, la acata por estado de necesidad exculparte o miedo insuperable. Pero es preciso desarrollar ambas ideas para su cabal comprensión.

ii) Determinación de la culpabilidad. Una acción u omisión antijurídica debe ser culpable. El concepto de culpabilidad se identifica con el de -reprochabilidad de la conducta antijurídica, y la gravedad estará determinada entonces por el grado en que dicha conducta sea susceptible de ese reproche.

Decimos entonces que la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción u omisión antijurídica, en tanto y en cuanto, probado que una persona ha llevado a cabo una conducta típica y antijurídica, sea factible el reproche a su autor de la realización de dicha conducta, en las condiciones en que esta se ha desarrollado.

El análisis de la relación de la culpabilidad y el delito, es fundamental en el entorno jurídico penal como elemento del delito, y cumple un rol relevante en la determinación de la punibilidad.

La Culpabilidad y el Delito

EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Este principio es uno de los más importantes del derecho penal moderno y sostiene que:

-No hay pena sin culpabilidad y la medida de la pena, no puede superar la medida de la culpabilidad.

Históricamente la forma de entender la culpabilidad ha ido variando y evolucionando hasta la concepción actual, pasando por distintos

-momentos, entre los que encontramos la -Concepción Psicológica de la Culpabilidad, las -Teorías Normativistas y el -Libre Albedrío, centrándose esta última corriente en la discusión de si es posible determinar empíricamente si el sujeto podía o no haber actuado de otro modo, con base en la concepción determinista o indeterminista del ser humano y su posible comprobación.

Este enfoque radica entonces en la capacidad del sujeto de actuar de un modo diferente, fundamentándose entonces la culpabilidad en dicho criterio. Esto implica basar la determinación del reproche de la conducta, en la libertad de la voluntad. (Esta afirmación no debe tomarse como una regla ya que hay situaciones en el derecho donde no hay culpabilidad aunque la conducta pueda haberse evitado).

La determinación de la culpabilidad desde un punto de vista práctico, conlleva la realización de una serie de -juicios, encaminados a valorar la capacidad del sujeto de actuar de un modo distinto, y por eso orientados a determinar:

La imputabilidad del sujeto: analizando la concurrencia o ausencia de causas de inimputabilidad.

La conciencia de antijuridicidad: donde se sustancian los problemas del error de prohibición o la antijuridicidad.

La exigibilidad de la conducta: análisis de las causas de inexigibilidad. (Fuente de internet).

a) La comprobación de la imputabilidad. Felipe A. (2007) La imputación objetiva no es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica.¹⁴ En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede constituir una parte del elemento «imputación objetiva». La causalidad va implícita en ese juicio de

imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego, seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva.¹⁵ La jurisprudencia peruana considera también que no basta con el nexo causal sino que se requiere además de la imputación objetiva: El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando señala que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado.

- b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** DfAs, J (1969) La investigación de la conciencia de la antijuridicidad ha sido" generalmente referida al ámbito de los delitos dolosos. En este sector, es hoy dominante el criterio de que la responsabilidad penal por la realización dolosa del tipo resulta finalmente excluida. Si el autor obro con error inevitable de prohibición (1). Por el contrario, no suele destacarse con igual energía fue quien previsiblemente realiza la materia de un delito culposo debe ser paralelamente absuelto_ si no pudo actualizar que realizaba algo prohibido. En el ámbito de los delitos imprudentes, el principio no hay pena sin culpabilidad» no supone solo que el autor pueda. Prever los hechos propios del tipo penal. Reclama también que ese-- autor pueda elevar la norma prohibitiva a motivo decisivo de su comportamiento. Segun Armin Kaufmann es precisamente la culpa el dominio propio del error de prohibición (2). Y Rudolphi indica._ que la cuestión de la conciencia de la antijuridicidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes

c) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** César P. (1991) en su excelente monografía " La Ley importada" destaca que el legislador nacional al redactar la exposición de motivos del Código Penal de 1885, que se convirtió en el Primer Código Penal del Perú de 1863, indica que había seguido muy de cerca el código penal español, porque estando las costumbres de los peruanos "vaciadas en los moldes impercederos de las leyes y del idioma de Castilla" no era posible alejar del proyecto de aquel modelo, siendo por tanto el código español de 1848 el que sirvió de modelo al legislador peruano. Sostiene así mismo que el legislador peruano no realizó una servil imitación, sino que modificó el "código importado" para adecuarlo, de acuerdo con su concepción política social, al estado del país. Con este objeto, simplificó o suprimió diversas disposiciones y específicamente en el artículo 8 sobre exención de la responsabilidad criminal no reprodujo expresamente el parágrafo 10) que alude al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor; por eso debemos destacar que nuestro ordenamiento fue original en este punto a diferencia del ordenamiento jurídico penal español que tradicionalmente ha concedido relevancia eximente de responsabilidad criminal al miedo insuperable, que mantuvo esta causa con autonomía funcional respecto del estado de necesidad.

EL MIEDO INSUPERABLE Y EL ESTADO DE NECESIDAD COMO EXIMENTES INDEPENDIENTES Y DOTADAS DE PRESUPUESTOS AUTÓNOMOS.

Existen autores que consideran al "miedo insuperable" como una causa eximente superflua, así **FERRER SAMA** en la doctrina española, cuyo parecer comparten autores:

Una razón que motivo esta postura fue la de estimar que sus presupuestos fácticos coinciden con el estado de necesidad. Por esto

afirma **FERRER SAMA** que ambas eximentes son conceptualmente lo mismo, que siempre lo han sido aunque históricamente aludiendo a la legislación española - pudiera establecerse entre ellas una diferencia, pero en todo caso no sustancial entendiendo a la clase y entidad de los bienes enfrentados.

Hasta 1932 habría que entender que el estado de necesidad aparecía regulado en el derogado Art., 8 N° 7 del código penal español (o su equivalencia) cuando el conflicto afectaba a bienes patrimoniales de distinto valor, y en el anterior Art. 8.10 (o equivalentes) en los demás casos. Ahora bien, a partir del código de 1932 - momento en el que se admite el estado de necesidad cualquiera que fueran los bienes lesionados y, más aún, del Código. A lo que hay que añadir el concepto de estado de necesidad del que parte **FERRER SAMA** para el que, lo previsto en el artículo 8, N° 7 se ha de aplicar tanto al caso de que el mal amenazante sea real, como al que sin existir, el sujeto crea razonablemente que existe, por cuanto lo determinante es el hecho de que el que actúa lo haya impulsado por estado de necesidad. Pero el carácter supletorio que **FERRER SAMA** asigna al miedo insuperable en relación al estado de necesidad es provechoso rescatar en cuyo caso no sería una eximente superflua.

Teorías que permiten la delimitación entre ambas eximentes.

En España ha sido mayoritaria la doctrina que confiere un ámbito propio al miedo insuperable. Las propuestas han sido numerosas y diferentes, analizaremos las más importantes:

La situación motivacional como elemento diferenciador.

Un apreciable número de autores españoles entienden que la diferencia entre ambas eximentes radica en la situación motivacional requerida psiquiátrico -psicológica. **ANTON ONECA** afirma que el

estado de necesidad "es compatible con la más perfecta serenidad de ánimo, mientras que el miedo insuperable radica en un estado emotivo especial", en el cual "no es posible la reflexión"; se trata, en suma, de un estado emocional privilegiado. Díaz Palos afirma que la diferencia está en la raíz emocional del miedo. Compartimos la opinión de **MARÍA LUISA CUERDA ARNAU** El último de los autores citados manifiesta que "La diferencia con el Estado de Necesidad (alternativa de sufrir un mal o inferirlo) no puede obtenerse si no es pensando que el miedo ha de ser producido por la amenaza de una tercera persona (vis moral) que viene a insertar en la motivación que antecede a la resolución de voluntad un motivo extraño y de influencia decisiva, aclarando que robustece esta interpretación la regla tercera del Art. 20 del código penal español, que restringe entre los hechos que hubiesen ejecutado el hecho"

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. Allan A. Se define como aquellas situaciones en la que el sujeto, si bien no ha perdido totalmente la libertad de optar, ya que se puede seguir eligiendo entre la conducta antijurídica y la adecuada al mandato, se encuentra con que la opción de ésta última lo enfrenta con la eventualidad de ver menoscabos sus propios bienes jurídicos. La no exigibilidad de la conducta se manifiesta por medio de lo que se conoce como *estado de necesidad exculpante* y *obediencia debida*. ***El estado de necesidad exculpante***

Es la situación en que se encuentra un sujeto en la que, como medio "necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos (o de un tercero en determinados casos) ataca un bien jurídico extraño de menor identidad que el que trata de salvar. [...]. Cuando la evaluación de los bienes comparados da como resultado que ambos poseen la misma jerarquía (p.ej., vida por vida), la doctrina mayoritaria resuelve el

conflicto como situación de inculpabilidad (no exigibilidad de otra conducta-coacción). (Creus, op.cit, p. 323).

Requisitos

- Que el peligro sea actual (peligro ya iniciado que se encuentra en marcha).
- Que sea inminente: representa una amenaza para el bien jurídico.

Obediencia debida

Es aquella que opera cuando el sujeto cree obedecer una orden, porque aun cuando conoce que la orden es antijurídica, la cumple por las consecuencias perjudiciales que puede derivar de su incumplimiento para él o para un tercero. (Camacho et al, op.cit, p. 239).

ii) **Determinación de la pena.** DETERMINACION DE LA PENA PRINCIPIOS FUNCION PREVENTIVA.- que busca la preservación de bienes jurídicos y consolidar la vigencia del orden jurídico.- LEGALIDAD.- sólo puede imponerse la pena prevista por la ley (—nulla poena sine lege), en la forma que la ley prevé y dentro del procedimiento reglado para ello (debido proceso) CULPABILIDAD.- pues exige la comprobación de la responsabilidad (no hay pena sin culpabilidad).

La naturaleza de la acción. Alan V (2014) En la reciente Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0206/2014 de 5 de febrero de 2014 (1), emitida por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional (tcp) en ocasión de analizar la inconstitucionalidad de los artículos 56 (Trabajo de mujeres, menores de edad y enfermos), 58 (Detención domiciliaria), 245 (Atenuación por causa de honor), 250 (Abandono de mujer embarazada), 254 (Homicidio por emoción violenta), 258 (Infanticidio), 263 (Aborto), 264 (Aborto seguido de

lesión o muerte), 265 (Aborto honoris causa), 266 (Aborto impune), 269 (Práctica habitual de aborto), 315 (Con mira matrimonial) y 317 (Disposición Común) del Código Penal, por ser, presuntamente, contrarios a los artículos 8.I; 14.I, II y III; 15.I, II y III; 35.I; 58; 64.I y II; 66; 109.I y -157.1|| (sic) de la Constitución Política del Estado (cpe).

El tcp precisó que esa instancia tiene a su cargo velar por la supremacía de la cpe y ejercer el control de constitucionalidad, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, funciones éstas que se materializan en el ejercicio de sus atribuciones específicas entre las cuales se encuentra la de conocer y resolver en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales (artículo 202.1 de la cpe).

Asimismo, señaló que de acuerdo a la Sentencia Constitucional N° 0048/2010 de 6 de diciembre, se ha establecido que la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta: -...es una de las vías o medios jurisdiccionales de rango constitucional de control normativo correctivo o a posteriori; es decir, de normas vigentes, acción a través de la cual el Tribunal Constitucional analiza la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas, de diferentes jerarquías y ámbitos jurídicos, con los principios, valores y normas de la cpe, de tal manera que desaparezca la duda de constitucionalidad sobre dicha norma...||

En ese mismo sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0680/2012 de 2 de agosto estableció: -En cuanto al control de constitucionalidad, la cpe prevé un medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, cuya finalidad

es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible; es así que en el artículo 202.1 de la cpe, entre las atribuciones fijadas para el tcp, establece el conocer y resolver en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, determinando, además, que en la acción de carácter abstracto sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, senadoras y senadores, diputadas y diputados, legisladores, legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas, incorporando, además, entre los legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad abstracta al defensor o defensora del pueblo conforme a lo previsto por el art. 222.1 de la cpe.

Los medios empleados. El hecho delictuoso como acto criminal se genera en la mente del autor y se exterioriza en actos, hasta llegar a la consumación y total agotamiento del delito. A este proceso se lo llama *iter criminis*. Como ya hemos dicho las ideas no son punibles por el principio *cogitationis poenam nemo patitur* (nadie sufre pena por su pensamiento). Por lo tanto no entran dentro del concepto de tentativa, mientras que con la consumación del delito termina toda posibilidad de tentativa ya que en ésta la conducta de individuo encuadra perfectamente en el tipo, en cambio la tentativa lo que hace es ampliar el tipo para poder llegar a la punición de conductas que no llegan a consumarse.

En esta etapa de nuestro análisis surge un problema, el cual es determinar cuándo comienza la ejecución del delito determinado, es decir establecer cuando terminan los actos preparatorios, que son impunes y cuando comienzan los ejecutivos, es decir los punibles.

La caracterización de la tentativa fue extraída del Código Penal Francés en su artículo 2º, esta hace que para que la tentativa sea punible se necesite una manifestación externa próxima a la realización de un delito. Esto nos lleva a establecer cuando esa manifestación externa deja de ser un acto preparativo y comienza la ejecución del delito determinado, para esto se establecieron diferentes doctrinas (Fuente internet).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

G) Parte resolutive. Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015).

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. (Cárdenas Ticona, 2008)

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. Ejemplo: *“El Juzgado Especializado Penal, de la Corte Superior de Justicia de XYZ, que despacha el Dr. NN, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo la siguiente sentencia”*. (AMAG, 2015).

La forma usual de concluir un proceso judicial es a través de la expedición de la sentencia, mediante ella, el órgano jurisdiccional se pronuncia declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes en una situación controvertida, o en otro caso, sancionando o eximiendo al acusado. La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la cual se determina el fin de un desacuerdo o discrepancia, y/o se dispone término a la pretensión punitiva del

Estado, puesto que decide la situación jurídica del sujeto procesado, sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. (Rioja Bermudez, 2009).

Según Binder citado por Rioja, la sentencia es el acto judicial por excelencia que construye la solución jurídica para los hechos planteados, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (Rioja Bermudez, 2009) Por ello, para el funcionamiento social, es fundamental que toda sentencia sea correctamente motivada y justificada, la motivación de las resoluciones es una de las principales garantías de la administración de justicia; implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando ante el colectivo social los fundamentos de derecho que amparen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la legítima valoración de los hechos y de las pruebas. (Rioja Bermudez, 2009)

2.2.1.5.9. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

1. La nueva sentencia confirmará o revocará, en todo o en parte, la de primera instancia sustituyéndola siempre aunque la confirme [188].

Es decir, el fallo de segunda instancia, ya sea confirmatorio o revocatorio del de primera, es siempre constitutivo de efectos jurídicos merced a la unidad que liga ambos fallos [189]. Sin embargo, hay que distinguir según la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria o revocatoria de la de primera instancia. La sentencia de segunda instancia confirmatoria de la impugnada la sustituye perfectamente, ya que constituye, en sí misma, un acto de homologación [190].

En el supuesto de un fallo revocatorio, tiene lugar un acto jurídico compuesto de dos etapas unidas por el principio de unidad de la

relación procesal. Una primera en la que se deduce un fallo. Y una segunda constituida por la sentencia de segunda instancia en la que el fallo de aquélla hace cosa juzgada por sí solo sea cual sea el fallo de la primera instancia del cual trae causa, ya que sin la sentencia de instancia, y sin el recurso de apelación la sentencia de segunda instancia no tendría explicación alguna.

2. Requisitos y Contenido [191]

Celebrada la vista la sala dictará sentencia, dentro de los quince días siguientes a la terminación de aquella -artº 873 LEC-, sometida a los mismos requisitos (externos e internos) que la sentencia dictada en la primera instancia del proceso [192].

Los requisitos externos, son los establecidos en los arts. 248.3 LOPJ y 372 LEC. Con base en lo establecido en las normas citadas, las sentencias se formularán expresando: lugar, fecha y Tribunal que la pronuncie, los nombres, domicilios, profesión y carácter con el que litigan las partes, los nombres de Abogados y Procurador y el objeto del pleito. En los supuestos de pretensiones complejas en las que se ejerciten varias acciones, pluralidad de partes, o cuando en la alzada concurren diversos recursos principales y adhesivos, la sentencia de la alzada debe identificar perfectamente las peticiones y el carácter en el que actúan las partes [193].

Es palmario que, en los órganos jurisdiccionales colegiados, las sentencias deben ser dictadas por aquellos Magistrados que asistieron a la vista oral después de la obligada deliberación y votación, en los términos expresados en la Ley [194].

En este sentido, de acuerdo con el razonamiento legal, es unánime la jurisprudencia del Tribunal Supremo que exige que la deliberación y

firma de la sentencia se realice por aquellos Magistrados que efectivamente se hallaban presentes en el acto de la vista oral [195].

La deliberación y firma de la sentencia por Magistrado que no asistió a la vista constituye una infracción causante de indefensión a las partes [196].

Respecto a los requisitos internos, el Tribunal «ad quem» debe realizar un doble proceso lógico-jurídico consistente en construir un primer silogismo [197] y, posteriormente, comparar su resultado con el realizado por el Juez inferior [198].

En la primera etapa de elaboración de la nueva resolución judicial el Tribunal «ad quem» aceptará o denegará en todo o en parte los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Si existe coincidencia de hechos y derecho, el fruto de la comparación no podrá ser otro que la identidad de la parte dispositiva de ambos fallos. Existiendo disconformidad, la Audiencia revocará parcial o totalmente la sentencia impugnada con base en sus propias apreciaciones respecto al asunto sometido a su conocimiento [199]. La discordia, por no poder conseguirse una mayoría de votos, se dirimirá mediante la celebración de una nueva vista, a la que concurrirán los Magistrados que asistieron a la primera vista, aumentándose con dos más (arts.262 y ss LOPJ).

La sentencia estimatoria o denegatoria de la apelación, ya sea total o parcialmente, sustituye a la sentencia apelada, aunque de hecho se produce una remisión a la sentencia de primera instancia rechazando o aceptando los fundamentos y pronunciamientos de la sentencia apelada. Cuando se hayan aportado nuevos elementos al juicio, de forma tal que el juez de primera instancia no hubiese podido pronunciarse sobre ellos, la sentencia de segunda instancia los

recogerá de modo preciso, así como los razonamientos que puedan motivar, en su caso, un cambio de resolución [200].

También puede el Tribunal «ad quem» apreciar y estimar la falta de un presupuesto o la existencia de impedimento procesal, y así declararlo en la sentencia. En este supuesto, procederá a anular lo actuado y a absolver en la instancia dejando a la voluntad de las partes el nuevo planteamiento del proceso.

Requisito de especial importancia es el de la motivación de la sentencia que constituye una garantía esencial del justiciable. La motivación debe incluir cuáles son los hechos que se consideran probados y que constituyen la premisa fáctica del silogismo correspondiente, elementos mediante los cuales se comprueba que la solución dada por el Tribunal al supuesto planteado es consecuencia de una exégesis racional y no fruto de la arbitrariedad. La falta absoluta de motivación produce indefensión a la parte, ya que el TS no puede proceder a la fijar los hechos y proceder a una nueva valoración de la prueba practicada en el proceso [201].

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Conforme señala HINOSTROZA, la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una

resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles.

En tal sentido el profesor PRIORI ha cuestionado tal fundamento de la impugnación indicando que: -El problema que enfrenta el instituto de la impugnación (y del cual no puede salir) es quien revisa la resolución es un ser humano y, como tal, es también falible. Si el error es entonces el gran fundamento de la impugnación habría también que permitir que la decisión de quien revisa sea revisada, pues ella es también susceptible de error. El gran problema es que quien va a revisar siempre va a ser un ser humano y su juicio va a ser siempre pasible de error, con lo cual si admitimos que las decisiones jurisdiccionales sean siempre revisadas porque siempre existe la posibilidad de error, jamás tendremos una decisión jurisdiccional definitiva; es decir, una decisión judicial jamás podrá obtener la calidad de cosa juzgada, impidiendo con ello que la función jurisdiccional pueda cumplir su cometido, con la terrible consecuencia de no poder lograr la paz social en justicia.‖ Resulta válido el

planteamiento si este fuera el único fundamento en materia impugnatoria y por tanto no habría certeza jurídica de las decisiones judiciales, pero felizmente ello no es así, y aun cuando cuestionable en nuestro sistema, constituye una -garantía para los justiciables la existencia de un órgano superior que pueda revisar lo resuelto por el a quo con la finalidad de corregir el error o vicio en el que pueda haber cometido el cual fuera advertido por una de las partes o terceros legitimados en el proceso.

Más, se debe tener en cuenta que cuando nos referimos al tema de los medios impugnatorios y lo relacionamos con el debido proceso inmediatamente sale a luz lo regulado por nuestra norma constitucional, la cual en su artículo 139° inciso 6 reconoce el derecho a la pluralidad de instancia, el mismo que según el Tribunal Constitucional, constituye -una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. En tal sentido la profesora ARIANO, señala que: -Y como el paso de una instancia (la primera) a otra (la segunda) no es por generación espontánea, sino por un acto de parte, y en concreto a través de lo que solemos llamar un medio de impugnación, resulta inevitable que por derecho a la pluralidad de la instancia se termine entendiendo como el derecho a los recursos (o más general, a las impugnaciones) que tal pluralidad promueven.

En tal sentido al constituir también una garantía constitucional, esta no puede quedar limitada por ejemplo en el supuesto que el letrado no se encuentre al día en sus cotizaciones ante el Colegio al que pertenece, ya que dicha situación no debe perjudicar a las partes en el proceso, al respecto, reiteradas ejecutorias se ha señalado que: -(...)

Si el Abogado que autorizó el recurso de apelación no estuvo habilitado para el patrocinio judicial por falta de cuotas gremiales, ello no es razón suficiente para anular el acto procesal y los efectos que de él hayan derivado (...) resulta de mayor interés considerar que la parte procesal o patrocinado (sea actor o demandado) no se veas perjudicada en su derecho a la doble instancia por la irregularidad administrativa anotada, pues, el objeto o fin del medio impugnatorio referido es que el juez (Colegiado) superior revise el fallo apelado, pues pese a que el recurso es defectuoso al estar autorizado por el letrado inhabilitado, ha cumplido con satisfacer la vigencia o tutela del derecho a impugnar las resoluciones judiciales consagrado en la Constitución Política del Estado como principio del debido proceso (...)

Finalmente, podemos señalar que es fundamental en el procedimiento que todo acto del Juez que pueda ocasionar alguna lesión los intereses o derechos de una de los litigantes, o que sirva para impulsar el proceso y conducirlo a sus distintas etapas preclusivas, sea impugnabile; es decir, que exista algún mecanismo para atacarlo, con el objeto que se enmienden los errores o vicios en que se haya incurrido.

No podría concebirse un sistema judicial en la que los actos del órgano jurisdiccional no sean objeto de impugnación. En tal sentido existe gran variedad de medios impugnatorios que la norma procesal concede a las partes, según la naturaleza del acto procesal.

Más, tal posibilidad no puede hacerse uso indiscriminadamente, sino en los términos y condiciones que la norma procesal señala; y no es indiferente que se use de ellos, en cada caso concreto, pero cualquiera de las partes, sino, por el contrario, es que ella en cuyo favor los consagra la norma quien debe y puede ejercitarlos. De tal manera, corresponde únicamente a la parte perjudicada con la decisión judicial

la posibilidad de interponer reposición, apelación o casación contra ella. Ante la existencia de un defecto o vicio procesal.

DEFINICIÓN

Según MONROY GALVEZ , -Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.¶ En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso. Para GOZAINI, -el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.¶

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos. Por ello DEVIS Echandia sostiene que: -La revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo

cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.¶

Debemos precisar que tanto la nulidad como la apelación deben ser interpuestos de manera oportuna puesto que sino la consecuencia será contraria si solamente se tiene plazo para impugnar y no para solicitar la nulidad, más aún si como vamos a ver más adelante, el recurso de apelación lleva intrínsecamente el de nulidad, por ello la imposibilidad de plantear doble recurso respecto de una misma resolución.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios –son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes¶[1].

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Fuente internet).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

a. Recurso de Apelación

Recurso arquetípico en el sistema de doble instancia, ordinario y devolutivo, a través del cual la parte recurrente pretende que sean reformadas resoluciones judiciales dictadas por los órganos que

conocen en primera instancia. La apelación no significa que exista un nuevo juicio; revisa los medios de prueba existentes en primera instancia, a excepción de las pruebas que puedan practicarse, según lo previsto en la ley.

Este recurso contra las resoluciones del juez instructor sólo podrá interponerse en los casos determinados legalmente y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la ley lo disponga expresamente. El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo tribunal que hubiere dictado el auto recurrido; pero será competente para conocer y decidir del recurso referido el mismo tribunal a quien correspondiere el conocimiento de la causa en juicio oral. Este mismo tribunal será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de querrela. Dicho recurso, en todo caso, se interpondrá por escrito autorizado con firma de letrado. Interpuesto el recurso de apelación, el juez lo admitirá, en uno o en ambos efectos, según sea procedente de acuerdo con las previsiones legales. El procedimiento de la apelación criminal es, esencialmente, el mismo que en la apelación civil.

Es un proceso especial de impugnación mediante el cual el litigante en un proceso principal, denominado apelante, pretende que una resolución judicial dictada en aquél sea eliminada y sustituida por otra dictada por el órgano jurisdiccional inmediato superior jerárquico. El litigante que no recurre, y frente al recurrente, es el apelado. Se trata de un recurso que, por ser decidido en la instancia superior inmediata, también se denomina recurso de alzada. La apelación no conlleva la renovación o repetición del proceso anterior; se trata de una revisión del mismo, o de una comprobación que garantice los resultados obtenidos en el proceso cuya resolución se apela. Toda vez que no se exigen motivos taxativos para apelar y que los poderes del órgano jurisdiccional que decide la apelación no están limitados respecto a los

del tribunal que dictó la resolución apelada, este recurso se ofrece como el prototipo de los recursos ordinarios. (Fuente internet).

b. Recurso de Queja por Denegatoria.

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional –ad quem‖ la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional –a quo‖, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. Este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. Por esta razón, para mitigar las consecuencias desfavorables que pudieran derivarse de ello y evitar dilaciones, se otorga carácter preferente a su tramitación (art. 494).

c. Recurso de Reposición.

Está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto (si se trata de un proceso judicial) o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo (en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común).

El recurso de reposición sólo se puede interponer ante las diligencias de ordenación y decretos no definitivos y se presentarán ante el

secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión (art. 186

Ley 36/2011, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

En el derecho procesal este recurso ordinario y horizontal puede interponerse en cualquier instancia, incluso contra recursos extraordinarios. Es decir, se podría revocar una providencia simple de la Corte.

Procede únicamente interponerla de forma escrita y dentro de un mes si la notificación es expresa y de tres meses si es presunta. Debe ser fundada. Así, este tipo de recursos se erigen como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto o decreto y, excepcionalmente, por una sentencia interlocutoria, a objeto de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Es el recurso que, por excelencia, se interpone en contra de aquellas resoluciones con este carácter. (Fuente internet).

d. Recurso de Casación.

Hemos hecho referencia a cómo el primer Tribunal Casacional existente en el mundo era, al inicio, un órgano político y no jurídico. Por lo que, en estricto, la primera función del recurso de casación era exclusivamente la función nomofiláctica, entendida como aquella que busca celosamente resguardar la única y correcta aplicación de la ley. Posteriormente, los tribunales de casación dejaron de ser órganos políticos para pasar a ser órganos jurisdiccionales toda vez que su labor consistía en interpretar el derecho, en este caso la ley, como normas abstractas y generales, que si bien son aplicables a un caso en concreto, trascienden ese aspecto siendo aplicables a casos similares. Por ello, se aprecia la importancia de un sistema casacional busca

hacer predecibles los fallos dentro del sistema de justicia, lo cual es primordial para su buen funcionamiento. Es decir, surge la uniformidad de la jurisprudencia²⁵ como otro clásico fin de un sistema casacional. Asimismo, también se ha hecho referencia al posterior surgimiento del último fin clásico del recurso de casación cuando se comenzó a entender que a través del recurso de casación sería posible, no solamente declarar nulo un fallo y reenviarlo a la instancia correspondiente, sino también emitir un pronunciamiento directo sobre el asunto. Con ello, surge el alcance de la justicia al caso concreto como el último fin de la casación. Lo importante es que la función nomofiláctica es, en estricto, la primera y auténtica finalidad del recurso de casación y es entonces principalmente esta finalidad la que tiene que ser analizada a la luz del paradigma de ordenamiento jurídico que tenemos en la actualidad.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente N° 06-2012-03 del Distrito Judicial de Huari el imputado A mediante su defensa técnica presentó el Recurso de Apelación contra resolución N° 09 de fecha

07 de agosto de 2014, en extremo que falla condenando A como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso imponiendo al sentenciado tres años de pena privativa de libertad y fijando una reparación civil por la suma de S/ 400.00 soles en agravio a la UGEL X, solicitando la absolución de los cargos imputables a su defendido (Primera Instancia).

Asimismo en el referido expediente se formuló el Recurso de Casación por la defensa técnica de A contra la sentencia de fecha 06NOV2014.

222 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

Las normas jurídicas regulan las distintas relaciones sociales, de ahí que se llamen relaciones jurídicas a todas las que son reguladas por aquellas (no son jurídicas aquellas relaciones sociales que quedan al margen del Derecho, como por ejemplo el deber de realizar regalos de boda a familiares y amigos).

Cuando las normas jurídicas se agrupan con respecto a una determinada relación, aparece el concepto de institución jurídica, que es el conjunto de normas jurídicas que regulan un tipo de relación jurídica (por ejemplo, la compraventa, el matrimonio); la suma de instituciones jurídicas, forma el Derecho positivo y la suma de instituciones jurídicas civiles, el Derecho civil (O'Callaghan, 1993).

Según el profesor Mario Verdugo, las instituciones son creaciones del obrar humano colectivo que, con carácter de permanencia, procuran satisfacer necesidades sociales éticas. Dentro de estas encontramos las instituciones jurídicas que son creadas en el mundo del derecho bajo normas coactivas y buscan un ideal de justicia.

Al lado de las normas jurídicas aparecen las Instituciones que, según Díez Picazo y Gullón, [cita requerida] son comportamientos que el Derecho regula, y que son básicas para que la convivencia se desenvuelva de acuerdo con unos determinados moldes de vida. A estos comportamientos, que son básicos para el desarrollo de la convivencia, se los denomina Instituciones, por ejemplo: el matrimonio, el contrato, la propiedad.

Otro sector de la doctrina considera que las relaciones jurídicas presentan, a veces, grandes analogías por referirse a una misma materia (usufructuario y nudo propietario, acreedor y deudor, tutor y pupilo, etc). La doctrina considera así, que el conjunto de normas jurídicas referentes a una clase determinada de

relaciones jurídicas constituyen la denominada Institución jurídica. Desde el punto de vista de la exposición científica de un conjunto normativo, el concepto de institución, así entendido, tiene gran valor sistemático, pues permite la ordenación de las materias afines formando las "Instituciones" de ese sistema jurídico.

El jurista Federico de Castro y Bravo se apoya en la significación idiomática como algo que alcanza la firmeza de lo fundamental y considera como Institución jurídica las formas básicas y típicas de la organización jurídica total.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Francisco M. (2002). La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. Bajo este concepto, podemos señalar estas características propias de la teoría del delito. Es un sistema porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Es una de las características del delito; la segunda en la definición jurídica acto y antijuricidad. Los hechos cometidos por el hombre, para que se los pueda sancionar con una pena, deben estar descritos en la ley penal. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, constituye la tipicidad; de

este modo, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. El precepto legal trata de resumir una conducta humana, describiendo, mediante una fórmula dada, un hacer u omitir que constituye objetivamente delito. El arribo a esta concepción no ha sido fácil, sino producto de una paciente elaboración doctrinaria, particularmente por obra de la dogmática alemana. En sus comienzos se tuvo la tipicidad como una función meramente descriptiva, absolutamente separada de la antijuricidad y de la culpabilidad. Matar a un hombre es el tipo del homicidio, su mera descripción. Las consideraciones referentes a si la muerte fue contraria a la norma o si se realizó en legítima defensa, es función valorativa que incumbe a la antijuricidad. El juicio que atribuye el acto a un ser imputable y que se lo reprocha a título de dolo o culpa, concierne ya a la culpabilidad. (fuente internet).

B. Teoría de la antijuricidad. Al menos 4 grandes posiciones han existido (y coexistido) respecto de la naturaleza de la antijuricidad:

Teoría subjetiva: Para esta posición no hay distinciones entre la antijuricidad y la culpabilidad, de modo tal que sólo existe la primera si el acto es culpable. Su principal representante fue Binding y logró también el apoyo de otras corrientes, como por ejemplo la teoría de los imperativos. Se trata de una concepción abandonada.

Teoría objetiva: Para esta posición la antijuricidad es un elemento de naturaleza netamente objetiva separada de la culpabilidad. Fue gracias a la obra de Ihering que se logró aislar diferenciadamente estas dos nociones, fruto de su obra -El momento de la culpabilidad en el Derecho privado romano, en la cual planteaba el siguiente problema: ¿en qué se diferencia un poseedor de buena fe de una cosa ajena de un ladrón de cosa ajena? Primero, son similares en torno a

lo siguiente: en ambos casos estamos en presencia de actos antijurídicos. Sin embargo se diferencian subjetivamente, pues el poseedor de buena fe tiene la cosa ajena, justamente, de buena fe, mientras que el ladrón no, al contrario, la tiene de muy mala fe. Por lo tanto, si en ambos casos estamos en presencia de actos antijurídicos y esa antijuridicidad no ha dependido de lo que los sujetos sienten o piensan, este elemento entonces es objetivo y no subjetivo. Esta posición tiene algunas consecuencias dogmáticas importantes:

Que un acto será antijurídico o estará justificado con independencia de la disposición subjetiva del que lo realizó y así, si en un acto típico intervinieron varias otras personas, pero interviene además una causa de justificación, ese acto estará justificado para todos culpables o inculpables.

Los inimputables, como un enajenado también pueden actuar antijurídicamente, lo que pasa es que su inimputabilidad determinara que sus actos no sean culpables, pero los sujetos pueden actuar antijurídicamente y también sus actos pueden estar justificados, amparados por una causa de justificación, porque aquí no está en juego un problema de culpabilidad. (Fuente internet).

- C. Teoría de la culpabilidad.** Diferencia entre injusto y culpabilidad Desde el sistema penal clásico (Liszt, Beling, Radbruch) todos los elementos objetivos del delito se incluían en el injusto y todos los subjetivos en la culpabilidad, pues fue Liszt quien analizó de manera sistemática el delito a partir de la distinción entre la antijuridicidad y culpabilidad. De ello se colige que la diferencia entre injusto y culpabilidad, estriba en que el primero, se conforma exclusivamente de caracteres externos objetivos de acción, en tanto que la culpabilidad se compone de los elementos anímicos subjetivos. El injusto (tipo y antijuridicidad) decide sobre el problema de si una conducta se ajusta o no a las reglas del Derecho penal y la categoría

de responsabilidad (culpabilidad) responde desde puntos de vista políticos-criminales a la cuestión de la necesidad jurídico penal de sancionar en el caso concreto.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Desde los tiempos más remotos de nuestra historia, las sociedades, independientemente de la cultura de que se trate, han establecido un sistema de penas. Algunas con carácter de públicas y otras con el carácter de privadas; establecidas para lograr una venganza privada o bien para lograr una armónica convivencia de la sociedad. Así, en la mitología griega se habla de la pena sufrida por Prometeo al haber engañado a Zeus,³³⁹ o bien, en la Sagrada Biblia se habla al igual, de la pena sufrida por Adán y Eva, por haber desobedecido al Creador. A Eva, la pena implicó " multiplicaré tus dolores y tus preñeces; con dolor darás hijos a luz; te sentirás atraída por tu marido, pero él te dominará" .³⁴⁰ A Adán, por haber escuchado la voz de tu mujer y comido del árbol del que Yo te había prohibido comer, será maldita la tierra por tu causa, con doloso trabajo te alimentarás de ella todos los días de tu vida, te producirá espinas y abrojos, y comerás de las hierbas del campo. Con el sudor de tu rostro comerás el pan, hasta que vuelvas a la tierra; pues de ella fuiste tomado. Polvo eres y al polvo volverás.

De las dos referencias mencionadas, puede apreciarse cómo la humanidad por siempre ha hablado de penas, quizás en ocasiones considerándolas divinas, tal es el caso de Prometeo, en la mitología griega y de Adán en el pasaje bíblico, o bien como mecanismo de venganza privada, como lo es la Ley del Talión.

Las ideas anteriores nos hacen pensar en la imposibilidad de la existencia de una sociedad sin la presencia de un orden coactivo limitador de la actividad de los particulares, por lo cual Reinhart Maurach afirma: " una comunidad que renunciara a su imperio penal, renunciaría a sí misma" .

Sin embargo, la pena tal y como la entendemos en nuestro mundo de finales del siglo XX, guarda una gran diferencia de la pena como se entendía en los orígenes de la humanidad. Con lo anterior, podemos deducir que las penas y el hombre en sociedad han evolucionado con el transcurso del tiempo.

En la teoría de la pena coinciden diversas áreas del conocimiento, ubicándose su surgimiento en la historia de las religiones, la sociología, la sicología, la etnología, el derecho, etcétera, sin embargo, nosotros centra-remos la atención en la concepción jurídica de la pena.

La palabra "pena" procede del latín poena, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento. Esta idea surge a partir de la evolución de la humanidad, pues tal y como en líneas antes comentábamos, la idea del castigo ha estado presente desde los orígenes de nuestra civilización, atribuyéndosele a dioses, o bien, a entes supremos, la facultad de imponer penas a los hombres.

No pretendemos en este apartado dilucidar si le corresponde a los dioses, a los hombres o al Estado en su moderna concepción, el imponer penas, pues tal cuestión nos remitiría a un estudio diverso, siendo nuestra meta el determinar desde un punto de vista jurídico la idea que sobre la pena debe prevalecer.

Al iniciar el análisis de la concepción de pena, encontramos varias interrogantes sobre las cuales enfocaremos nuestro estudio. En primer lugar, lo relativo a cuáles son las principales nociones jurídicas expresadas dentro de la dogmática jurídica penal sobre pena; y en su caso ¿cuál es la noción válida sobre la pena?, cuestiones que trataremos de responder en las líneas siguientes.

En lo referente a la primera cuestión, la doctrina penal le ha dado distintos tratamientos al concepto de pena. Por ejemplo, Carrara

conceptúa a la pena como " un mal que la autoridad pública le infringe al culpable por causa de su delito" ,342 en el mismo sentido utilizan dicho término Antón Oneca.

A. Teoría de la pena

Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social, se "suelta" de él. El primer punto de vista es: La teoría de la justa retribución: Desarrollada por Kant, para quien la pena "debe ser" aun cuando el estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, (elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding) concibe al delito como al negación del derecho, y a la pena, como al negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho, entiende que al superación del delito es el castigo. En coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena. Esta construcción gravitó decisivamente en relación a la ulterior evolución del Derecho penal y, debido a que no existen aún alternativas consolidadas, actualmente conservan relativa vigencia. En la jurisprudencia la teoría de la retribución ha tenido un importante papel hasta hace poco tiempo. Esta concepción recibe su característica de "absoluta" debido a que ve el sentido de la pena no en la prosecución de alguna finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del Derecho. Así, niega una concepción del castigo que se fundamente en razones de utilidad social

que ilícitamente convierta al hombre en un "medio" instrumental en beneficio de la sociedad ya que tanto para Binding como para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales, respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, concebida como una orden –no matarás- que precede a la descripción legal –al que matare a otro...se le impondrá una pena de..., cuya existencia es independiente de la sanción. El mal de la pena está justificado por el mal del delito, es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Talión. Ella niega o aniquila al delito, restableciendo el derecho lesionado, ha de imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse. Esto no significa que las teorías retribucionistas no asignen función alguna a la pena: por una u otra vía le atribuyen la función de realización de justicia. La opinión más generalizada afirma que la pena presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y expresa esa reprochabilidad. Es concebida por ésta teoría como reacción por lo sucedido y desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros. Esto explica la sólida interconexión establecida entre las teorías del delito y la pena: a) El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito. b) El delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, más, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo. c) El sistema se basa en el libre albedrío siendo culpable aquél sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma optó por la opción contraria y delinquirió. El haberse mantenido al margen de las exigencias que le plantaba el orden jurídico, no obstante haber podido ajustarse a ellas (el haber podido obrar de otro modo) es el criterio generalmente aceptado sobre el cual se fundamenta el juicio de

culpabilidad. d) La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena. (Fuente internet).

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Peculado Doloso (Expediente N° 00076-2014-0-0206-SP-PE-01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Peculado Doloso en el Código Penal

El delito de Peculado doloso se encuentra previsto en el artículo 387° primer párrafo del código penal y se configura cuando El funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón de su cargo.

2.2.2.2.3. El delito de Peculado Doloso

2.2.2.2.4. Regulación

La Ley N° 29758 ha determinado que el tipo penal base del peculado doloso regrese a su anterior regulación, por lo que repone la conducta típica de este delito al hecho de que el agente se apropie o utilice los caudales para una tercera persona. Se deja, en consecuencia, de lado la redacción propuesta por la Ley N° 29703 que penalizaba la conducta de la persona que consentía que un tercero se apropie de los caudales. Por otro lado, la Ley N° 29758 sí ha mantenido la novedad de la anterior regulación referente a la cuantía del bien objeto de apropiación. Por lo tanto, se mantiene la modalidad agravada que establece que cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase 10 UIT, el agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

También se ha mantenido la agravante por razones asistenciales o programas de apoyo social (en cuyos casos la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años). No obstante, se ha eliminado la frase —independientemente de su valor, por lo cual existe la incertidumbre si esta agravante requiere o no la existencia de una cuantía.

Por último, el delito de peculado culposo se ha mantenido conforme a la anterior modificación.

Por tanto, el nuevo texto del art. 387 del Código Penal es el siguiente:

Art. 387.- Peculado doloso y culposo. - El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

La teoría de los delitos de infracción de deber

ROXIN, Claus, Derecho Penal, parte general, T. I, Editorial civitas, Madrid, 1997.

En los delitos especiales como lo constituyen la mayor parte de los delitos contra la administración pública, se tiene como criterio para la determinación o delimitación de la autoría y participación, la teoría de los delitos de infracción de deber formulada desde la óptica de Claus Roxin. Como ya se explicó, para diferenciar a la teoría del dominio del hecho con la teoría de infracción del deber, resulta necesario afirmar que, según la teoría del dominio del hecho, es autor quien domina el evento que lleva a la realización del delito, en tanto que si bien el partícipe interviene e influye en la comisión del suceso criminal, carece del dominio del hecho. La contribución del partícipe no es determinante para la realización del delito. En cambio, en la teoría de los delitos de infracción de deber, el autor o figura central se concretiza en el criterio de la infracción del deber. Ejemplo de ellos son la mayoría de

delitos que se tipifican en nuestro Código Penal con el título de —delitos contra la administración pública, en los cuales autor es aquel sujeto que ha infringido un deber especial que, obviamente, no les alcanza a todas las personas. La figura central del evento delictivo en el que intervienen varias personas será quien lesione el deber especial previsto en el tipo penal y, de esa forma, contribuye al resultado por acción u omisión. —Aquí son irrelevantes el dominio del hecho o la medida de la contribución que se hace al resultado. Fundamenta la autoría en los delitos de infracción de deber un —deber especial de carácter penal que no recae en todas las personas, sino en aquellos sujetos calificados que pueden cometer estos delitos. De modo que el fundamento no es el deber general que surge del tipo penal, cuya infracción provoca la sanción prevista en el tipo. En consecuencia, en los delitos contra la administración pública, los sujetos públicos tienen deberes especiales como por ejemplo el deber de lealtad, de cautelar, proteger, e impulsar el correcto funcionamiento de la administración pública. Se entiende por delitos de infracción de deber a aquellos en los cuales la figura central (autor) de evento criminal se encuentra vinculada por un deber especial de carácter penal. Autor será quien infringe el deber especial penal, y partícipe quien interviene en el hecho sin poseer el deber especial. Según los postulados de la teoría de los delitos de infracción de deber, el hombre de atrás intraneus es el autor (mediato), mientras que el hombre de adelante extraneus es solo cómplice (por carecer de la cualificación típica). Una solución así se basa en que solamente la infracción del deber jurídico especial en que incurre el intraneus (el obligado) puede fundamentar la autoría autor mediato, puesto que lo que hace es realizar la acción típica —a través de otro, infringiendo personalmente su deber especial. En cambio, aunque tenga el —dominio del hecho, el extraneus es solo un cómplice; él no puede ser autor, porque no está vinculado al deber especial y, por lo tanto, no puede lesionarlo. Sin duda, esta teoría contribuye decisivamente en la solución dogmática de la cuestión acerca de la delimitación de las formas

de intervención en aquellos tipos penales que presuponen deberes especiales de carácter penal. La aplicación de esta teoría resuelve razonablemente los vacíos a los que llegaban las teorías que se basaban en el dominio del hecho en el tratamiento de estos casos. Aquí no se sigue la teoría de los delitos de infracción de deber en la vertiente de Jakobs, pese a que como sostiene el profesor Caro John¹¹ la evolución de dicha categoría es impensable sin el tratamiento dogmático dado por este autor, quien, en el marco de un pensamiento funcional- normativista del sistema del Derecho Penal, en los últimos veinte años ha orientado su potencia dogmática a una fundamentación amplia de los delitos de infracción de deber. Bajo esta concepción normativa pura del derecho penal, se enseña que la infracción del deber fundamenta el injusto, esto es, constituye la razón de la punición del comportamiento. Para esta forma de explicar el derecho penal, la razón de la imputación es la infracción del deber, la que trae consigo el contenido material del injusto, pues la lesión de una institución positiva fundamenta siempre la punibilidad del autor. En suma, en la infracción del deber radicaría el fundamento de la imputación jurídico-penal. La infracción del deber siempre fundamenta la punibilidad¹². Según esta forma de explicar el derecho penal, por ejemplo, se perfeccionará el delito de peculado previsto en el artículo 387° del Código penal, si el sujeto público infringiendo su deber funcional de administrador se dispone a apropiarse de los bienes públicos sobre los cuales tiene relación funcional. Para esta teoría sería irrelevante penalmente si el sujeto público llega realmente a apropiarse del bien público. Situación que al menos en nuestra patria, no es de recibo, pues como veremos, la misma construcción de la fórmula legislativa del 387° exige la concurrencia de otros elementos objetivos para la consumación del delito de peculado. De modo que la sola infracción del deber no es suficiente para sancionar penalmente la conducta de peculado. En tal línea del razonamiento, no se sigue esta postura, pues como lo sostiene Pariona Arana¹³, por la forma como están

construidas las fórmulas legislativas de los tipos penales que recoge nuestro Código penal en su parte especial, no es posible sostener al menos en el Perú, que la sola infracción del deber sea ya razón suficiente de la imputación jurídico-penal. Según las fórmulas legislativas de los delitos contra la administración pública, por ejemplo, aparte de la infracción del deber se exige que el sujeto público realice una acción u omisión de peligro o lesión a un bien jurídico determinado para completar el injusto penal. De modo que la sola infracción de un deber especial no es suficiente, se necesita la concurrencia de otros elementos objetivos y subjetivos. La punibilidad de un delito no puede agotarse en la infracción de la norma o del deber especial, pues aquella requiere también un contenido material definido por la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por el tipo penal tal como lo exige el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal.

Nuestro Código Penal asume la tesis de la accesoriedad de la participación de lo cual se deriva que toda complicidad es dependiente de un hecho principal, careciendo por lo mismo de autonomía y estructura delictiva propia (tesis de la unidad de imputación). Aceptar que los actos de complicidad de los particulares asumen una tipicidad propia distinta a la de los actos de autoría del sujeto público (tesis de la ruptura de la imputación) implicaría hacer una doble tipificación sobre la base de un solo hecho y, por lo tanto, doble aplicación de leyes de naturaleza penal, lo cual supone plantear un concurso de tipos penales (especial y común) que satisfaga la tesis de la complicidad como hecho principal paralelo a la autoría del sujeto cualificado, situación que, de aceptarse, dejaría en la impunidad muchos actos de participación. Así por ejemplo, en nuestra patria, en los inicios del sistema anticorrupción, se tuvo diversos procesos penales en los cuales, el sujeto público era procesado por peculado o colusión, en tanto que los terceros (extraneus) que habían participado con ellos en la comisión del mismo delito especial y

de infracción de deber funcional, se les seguía procesos penales diferentes como partícipes de los delitos de hurto o apropiación ilícita²², los mismos que al final eran absueltos debido al uso del argumento siguiente: es imposible que existan partícipes de hurto, apropiación ilícita o estafa sin la existencia de un autor de estos delitos.

2.2.2.2.5. Tipicidad

Cuando el Estado considera que una determinada conducta pone en riesgo o efectivamente lesiona valores o intereses, individuales o sociales, esenciales para la convivencia pacífica (esto es, bienes jurídicos), trata de evitarla describiendo dicha conducta en un precepto legal y amenazando (o motivando) con una pena a aquéllos que la cometan. A la descripción legal de cada uno de los comportamientos penalmente prohibidos se hace referencia en la teoría del delito con el elemento tipicidad: un hecho es penalmente típico cuando se halla previsto por la ley como una especie (o tipo) de delito, como el homicidio, el asesinato, el hurto, el robo, la estafa, etc.

2.2.2.2.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva

- Bien jurídico
- Acción típica
- Sujetos
- Relación de causalidad
- Imputación objetiva
- Elementos descriptivos y normativos

2.2.2.2.5.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

- Dolo
- Culpa

2.2.2.2.5.3. Antijurídica

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el Derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a Derecho, "lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

2.2.2.2.5.4. Culpabilidad

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. La culpabilidad tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es intención, la segunda, negligencia. Ambas tienen

por fundamento la voluntad del sujeto activo. Sin intención o sin negligencia no hay culpabilidad, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

2.2.2.2.5.5. Grados de desarrollo del delito

Los diferentes hechos constitutivos del delito recorren una serie de estadios o fases, atraviesa un camino. El iter criminis es la serie de etapas sucesivas que va desde el alumbramiento de la idea criminal hasta su completa realización.

Tiene dos fases: una interna, que transcurre en el ánimo del autor, y otra externa, en la que la voluntad criminal se manifiesta.

La fase interna se halla constituida por todos los momentos del ánimo a través de los cuales se formaliza la voluntad criminal y que preceden a su manifestación. Se distinguen: la ideación del delito, la deliberación y la resolución criminal. La fase interna es por sí sola irrelevante, el derecho penal interviene a partir de la manifestación de la voluntad.

La fase externa o de resolución manifestada comienza a partir de la exteriorización de la voluntad, desde que el proceso de realización puede proseguir a través de la preparación y la ejecución hasta la consumación. Etapas:

Preparación: El agente lleva a cabo una actividad externa dirigida a facilitar su realización ulterior.

Ejecución: El agente da comienzo a la realización del hecho típico, empleando los elementos seleccionados.

Consumación: El agente da cumplimiento a lo descrito por el tipo penal.

Agotamiento: Es una fase posterior a la consumación y satisface la intención que perseguía el agente. Es irrelevante que se produzca.

Tentativa: La tentativa es un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico pero que no se ha llegado a consumir la lesión del mismo.

Se reprime porque según la teoría de la protección de los bienes jurídicos para la punibilidad no se requiere más que una acción esté dirigida por su tendencia objetiva o subjetiva a la lesión de un bien jurídico.

La tentativa supone tres requisitos: la decisión de realizar el tipo (elemento subjetivo), el dar inicio a la realización del tipo (elemento objetivo) y la no producción de la consumación (elemento negativo).

Se presenta cuando la obra delictiva no culmina por motivos ajenos a la voluntad del agente, por su propia decisión o por idoneidad del medio u objeto.

2.2.2.2.5.6. La pena en el Peculado Doloso

En nuestra normativa penal, el antecedente más reciente del tipo penal 387° lo constituye el artículo 346° del derogado Código Penal de 1924. El texto original del citado tipo penal del Código de 1991 fue modificado por la polémica Ley N° 29703 del 10 de junio de 2011, la misma que ha sido derogada en parte por la Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011. Aquí se ha dado el siguiente contenido al delito de peculado: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de

apoyo social. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años.

III. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es una herramienta básica e importante para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. Por otro lado, la calidad de un producto o servicio es la percepción que el cliente tiene del mismo, es una fijación mental del consumidor que asume conformidad con dicho producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades. Por tanto, debe definirse en el contexto que se esté considerando, por ejemplo, la calidad del servicio postal, del servicio dental, del producto, de vida, etc. (Wikipedia 2018)

Corte Superior de Justicia. El Poder Judicial del Perú es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una organización jerárquica de instituciones, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante no es elegido directa ni indirectamente.

Está encabezado por el presidente Duberlí Rodríguez y por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú que tiene competencia en todo el territorio. El segundo nivel jerárquico lo forman las Cortes Superiores de Justicia con competencia en todo un Distrito Judicial. El tercer nivel es formado por los Juzgados de Primera Instancia cuya competencia es, aproximadamente, provincial. Luego, se encuentran los Juzgados de Paz Letrados, con competencia distrital. Y finalmente los Juzgados de Paz (no letrados), encargados de resolver asuntos judiciales sencillos. (Wikipedia 2018).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. (Wikipedia 2018)

Expediente. Es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Por ejemplo: -El abogado estuvo revisando el expediente durante horas para determinar cuál es la mejor forma de encarar la defensa del acusado, -Los familiares de las víctimas denunciaron la desaparición del expediente del Juzgado Número 7, -En el expediente queda claro que el gobernador aceptó sobornos de la empresa a cambio de un permiso para la construcción del hotel. (Fuente internet).

Juzgado Penal. Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga. Por ejemplo: —Mañana tengo que ir al juzgado a declarar por el juicio de López, -El juzgado determinó que el acusado era inocente y ordenó su inmediata liberación, -Los miembros del juzgado fueron amenazados por los familiares de las víctimas.

Juzgado puede utilizarse como sinónimo de corte o tribunal de justicia. En este caso, el juzgado es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción. Puede tratarse de un tribunal unipersonal (las resoluciones las dicta un único juez) o un tribunal colegiado (una pluralidad de jueces dictan las resoluciones). (Fuente internet).

Inhabilitación. La palabra inhabilitación está formada por el prefijo de negación o privativo -in- más habilitación que proviene del latín -habilitās cuyo significado es "habilidad".

La inhabilitación hace referencia a la incapacidad o ineptitud para desempeñar una función determinada, impuesta como castigo legal o como modo de protección de la persona y/o su familia.

Ya desde la antigüedad, el Derecho castigaba a ciertas personas con la tacha de infamia por ciertas acciones antijurídicas cometidas o por ciertas prácticas consideradas socialmente inmorales, lo que los inhabilitaba para ejercer ciertos actos de la vida civil, como votar en las asambleas populares o comicios, declarar como testigo, ser tutor o curador u ocupar cargos políticos. (Fuente internet).

Medios probatorios. En el área de Derecho, se denomina como medios probatorios a todos los métodos de recolección de pruebas que se utilizan en una corte. El juez dictamina su sentencia dependiendo de si las pruebas son concluyentes o no para el acusado. Su objeto es verificar los hechos o afirmaciones de un caso jurídico. Los medios probatorios contienen condiciones de prueba, que son las actividades entre el juicio y los involucrados, e incluye documentos, testigos y juramentos. (Fuente internet).

Parámetro(s). O argumento, variable que forma parte de los «lenguajes de programación». (Wikipedia 2018).

Primera instancia. El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta. (Wikipedia 2018).

Sala Penal. La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos. (Wikipedia 2018).

Segunda instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo.

Derecho Procesal.- Segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior.

Es el conocimiento judicial de un asunto ya decidido en primera instancia por otro órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior. De ahí que se hable de la doble instancia o conocimiento y examen de un mismo asunto por dos órganos

jurisdiccionales de grado distinto y por orden sucesivo. Aunque la regla general es la doble instancia, en el orden procesal civil hay algunos casos de juicios de instancia única (impugnación de acuerdos de sociedades anónimas, por ejemplo). El recurso de apelación es la instrumentación arquetípica de la doble instancia. En el tribunal de segundo grado no se puede revisar los extremos consentidos por las partes, porque quedan amparados por la fuerza de la cosa juzgada. La segunda instancia sólo podrá examinar las pretensiones oportunamente planteadas o deducidas en la primera instancia, por lo que no cabe plantear en el recurso cuestiones nuevas. Sin embargo, cabe que, por vía del recibimiento a prueba en segunda instancia, hechos nuevos producidos durante el proceso sean examinados en el tribunal superior. (Wikipedia 2018).

Tercero civilmente responsable. La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. #s con esa finalidad que en nuestro ordenamiento Jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. (Wikipedia 2018).

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: es un adjetivo que está vinculado a la cantidad. Este concepto, por su parte, hace referencia a una cuantía, una magnitud, una porción o un número de cosas. (Wikipedia 2018).

Cualitativo: Esta es la lengua en la que podemos encontrar el origen etimológico del término cualitativo que ahora nos ocupa. Y es que deriva de la palabra latina –qualitativus, que puede traducirse como –relacionado con la cualidad y que está conformada por dos partes diferenciadas:

- El sustantivo –qualitas, que es sinónimo de –calidad.
- El sufijo –tivus, que se emplea para indicar una relación pasiva o activa. (Wikipedia 2018).

Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: Las investigaciones de tipo exploratorias ofrecen un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer.

La investigación de tipo exploratoria se realiza para conocer el tema que se abordará, lo que nos permita –familiarizarnos con algo que hasta el momento desconocíamos.

Los resultados de este tipo de tipo de investigación nos dan un panorama o conocimiento superficial del tema, pero es el primer paso inevitable para cualquier tipo de investigación posterior que se quiera llevar a cabo.

Con este tipo de investigación o bien se obtiene la información inicial para continuar con una investigación más rigurosa, o bien se deja planteada y

formulada una hipótesis (que se podrá retomar para nuevas investigaciones, o no).

Descriptivo: La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar.

En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta.

De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo.

A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar. (Wikipedia 2018).

4.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Investigación sistemática y empírica en la que no existe manipulación de las variables independientes. Investigación no experimental: es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables.

Retrospectivo: nos remite a la lengua latina y a su vocablo *retrospicere*, que hace referencia a -observar hacia atrás. Retrospectivo, por lo tanto, es aquello que tiene en cuenta un desarrollo o un trabajo que se realizó en el pasado.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012;

Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Peculado Doloso existentes en el expediente N° 00076-2014-0-0206- SP-PE-01, perteneciente Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz del Distrito Judicial del Huari

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso. La operacionalización de la variable se evidencia Como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00076-2014- 0-0206-SP-PE-01, perteneciente Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz del Distrito Judicial del Huari Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7. Rigor científico.

Puede ser definido como el **rigor** intelectual aplicado al control de calidad de la información **científica** o su validación por el método **científico** o el sometimiento al análisis de la comunidad **científica**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, del Distrito Judicial de Huari, Huaraz. 2017

Parte expositiva de la sentencia de instancia primera	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
I N T R O D U C C I Ó N	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – CARLOS FERMIN FITZCARRALD Expediente N° 06-2012-PE-JIPCFF Esp. Judicial: P.M.P. Imputado: A Delito: Peculado Doloso Agraviado: UGEL-X SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA Resolución: N° 09 – 07 de agosto del 2014 San Luis, siete de agosto del dos mil catorce VISTOS Y OIDOS: El presente proceso, ante el Juzgado Penal Unipersonal de la provincial de Carlos Fermín Fitzcarral, se emite la siguiente sentencia 1,1, El acusado A, identificado con Documento Nacional de Identidad número 32728806, de cincuenta y seis años de edad, nacido el 08 de marzo de 1958, en el Distrito de Yaya de la provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, grado de instrucción superior, ocupación docente, domiciliado en Caserío de lilauro del distrito de Yauya, provincial de Carlos Fermín Fizecarrald, asistido por la	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</i></p>										

	señora abogada nombrada por la Defensoría Pública de esta ciudad.	<p><i>momento de sentenciar En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
P O S T U R A D E L A S P A R T E S	<p>I.- INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA: En el Juzgado Unipersonal de Carlos Fermín, ante el Juez Titular del Juzgado penal Unipersonal de C.F - HMHH., concurren:</p> <p>1. Abogado defensor de los acusados, inscrito en el colegio de abogados de Lima, bajo el registro número XXV y con domicilio procesal en la C de la central de notificaciones del Poder Judicial.</p> <p>2. El acusado identificado con DNI N° 32728806, domiciliado en el Jr. La casa.</p> <p>3. Agraviado B</p> <p>4. La fiscalía provincial corporativa especializada en los delitos de corrupción contra los funcionarios públicos</p> <p>II.- PRETENSION DE LOS SUJETOS PROCESALES: Pretensión del Ministerio Público. Señala en sus alegatos de inicio que el presente juicio acreditará la responsabilidad de los acusados, indicando: Elemento Fáctico:</p>	<p><i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, del Distrito Judicial Huari, Huaraz. 2017.

Instancia sentencia primera de Parte de la considerativa	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
M O T I V A C I O N D E L O S H E C H O S	III. ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO ORAL Declaración del imputado en efectos de cumplir con la defensa del acusado se le pregunto si acepta ser interrogado el cual infiera que sí, precisando que fue docente desde el año 1990 al 2006 y por primera vez llego a ser director de la institución educativa precisando que el mantenimiento de su I.E. consistió en el pintado de paredes , arreglo de techos etc. infiere que rindió cuentas a la UGEL por la presión y el plazo que le dieron y ese mismo día tenía que firmar el acta con fecha setiembre 2010 y de lo que se le acusa de las adquisición de las sillas fueron por el importe de mil quinientos setenta nuevos soles. Pretensión fiscal: El Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos contra el Acusado Adilio Alvarado Blas como delito	<i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i> <i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i> <i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba,</i>										

	<p>contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso , en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermín Fitzcarrald , previsto y sancionado en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal, y como delito contra la fe pública-Falsedad Ideológica, en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermín Fitzcarrald , tipificado en el artículo 428° del código penal , solicitando se le impongo cinco años de pena privativa de libertad , y como reparación civil el pago de 1500.00 nuevos soles.</p>	<p><i>para saber su significado). Si cumple</i> <i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</i> <i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i> <i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i> <i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</i></p>													
<p>M O T I V A C I</p>	<p>Declaración del testigo: que es el director de la institución educativa de Lirio desde el año dos mil once , cuando llego a trabajar en esa institución se dio con la sorpresa de que los señores padres de familia habían denunciado al profesor Adilio Alvarado Blas</p>	<p><i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i> <i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado</i></p>													

O N D E L D E R E C H O	<p>Le comentaron que el acusado tenía que devolver seis mesas y doce sillas a la institución y de un dinero que también no entregó, el dinero le entregó el cinco de junio del 2012 fue el carpintero quien le hizo la entrega de sillas y mesas, pero en dicha fecha no se hizo entrega de los bienes, pero lo firmo de favor.</p> <p>9. En conclusión, de lo expuesto precedentemente, no hace más que revelar la existencia del ilícito penal de peculado doloso y la responsabilidad del acusado Adilio Alvarado Blas; apreciándose la concurrencia de diversos elementos que circundan el hecho ilícito, los vouchers de retiro de depósito con los que se prueba que el acusado recibió caudales del Estado, las declaraciones testimoniales de Abraham López Pinedo, actual director de la institución Educativa de Lirio, de don Teófilo Eusebio Vega Cosme, carpintero encargado de la confección de las mesas, quienes narran sobre la fabricación y muebles así como el acta de recepción de mobiliario entrega de los muebles así como el acta de recepción de mobiliario de la I. E N° 86903 de Lirio, de fecha cinco de junio de 2012, en la que se deja constancia de la entrega de seis mesas y once sillas, en dicha fecha</p>	<p><i>que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
M O T I V A C	<p>La declaración testimonial de Edgar Vilio Luis Morales, de folios 234 de la carpeta fiscal, en la que con fecha 21 de junio del 2012, textualmente manifestó; me dedico a la carpintería y a la agricultura desde el año 2006 hasta la fecha tengo mi recibo de honorarios, en el año dos mil diez trabajamos en el mismo</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de</i></p>												

I O N D E L A P E N A	<p>taller con Teófilo Eusebio Vega Cosme para que haga seis mesas y doce sillas por un monto de 1560 nuevos soles y como don Teófilo no tenía recibo me suplico que le preste recibo uno para que le pague un adelanto de 850 nuevos soles el día 4 de junio del año 2010, pidiéndome el Segundo recibo el día 10 de julio del mismo año , pero debo indicar que cuando fui todas las sillas y mesas estaban hechas En consecuencia, habiendo hecho una valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados y actuados en el proceso, habiéndose llegado a determinar la responsabilidad del acusado Adilio</p>	<p><i>la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha Destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, del Distrito Judicial de Huari, Huaraz. 2013.

Parte resolutive de la sentencia de Primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]		
A P L I C A C I O N D E L P R I N C I	1. CONDENANDO a don ADILIO ALVARADO BLAS, por el delito contra la Administración Publico, en la modalidad del Peculado Doloso, en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermín Fitzcarrald. 2. IMPONGO al sentenciado TRES AÑOS de pena privativa de la libertad; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Presentarse personal y obligatoriamente al local del juzgado para informar y justificar sus actividades cumpliendo con firmar el Libro de control mensual correspondiente; b) No variar su domicilio sin previo aviso del juez de la causa;	1. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</i> 2. <i>El Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</i> 3. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</i> 4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</i>												

P I O D E C O R E L A C I O N	<p>y. c) No cometer Nuevo delito doloso: todo bajo apreciamiento en caso de incumplimiento, de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal.</p> <p>3. FIJO en la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES el montón de la Reparación civil, que abonara el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>4. ABSOLVER de la acusación fiscal a don ADILIO ALVARADO BLAS, por el delito contra la Fe pública – Falsedad Ideológica , en agravio de la Unidad de la Gestión Educativa Local Carlos Fermín Fitzcarrald</p>	<p><i>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
D E S C R I P C I O N D E L A D E C	<p>IMPONGO al sentenciado TRES AÑOS de pena privativa de la libertad; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>													

I C I O N		<i>ofrecidas. Si cumple</i>												
-----------------------	--	-----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, del Distrito Judicial de Huari, Huaraz. 2014

Parte expositiva de sentencia de instancia segunda	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]							
	<p>SALA DE APELACIONES DE HUARI EXPEDIENTE N°: 00076-2014-0-0206-SP-PE-01 ESPECIALISTA: BEJARANO ECHEVARRIA, WILFREDO UBALDO MINIST. PUBLICO: FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH IMPUTADO: ALVARADO BLAS, ADILIO DELITO: PECULADO AGRAVIADO: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD</p> <p>VISTOS Y OIDOS EN AUDENCIA PÚBLICA DE</p> <p>APELACIONES DE SENTENCIA: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución numero nueva de fecha siete de agosto del año en curso, emitida por el</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades,</i></p>																	

	<p>Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carlos Fermin Fitzcarrald, donde falla condenando a Adilio Alvarado Blas, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la unidad de Gestión Educativo Local Carlos Fermín Fitzcarrald; a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de dos años bajo reglas de conducta; y al pago de una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada; con todo lo demás que contiene la referida resolución.</p>	<p><i>que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>POST URA DE LAS PART ES</p>		<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos correspondiera). No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, del Distrito Judicial de Huari, Huaraz.2014

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]							
M O T I V A C I O N D E L H E C H O	Revisando la sentencia materia de apelación, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald , arriba a la condena del acusado partir de los siguientes fundamentos: a) que el acusado Adilio Alvarado Blas se desempeñó como director de la Institución Educativa N° 86903 de Lirio, jurisdicción del distrito de Yauya de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald durante el año dos mil diez , noventa y cuatro céntimos del programa de mantenimiento de locales escolares, con la finalidad de que los administre en bien de la Institución Educativa que dirigía; b) que , en el mes de mayo del año dos mil diez, el acusado contrate verbalmente los servicios de un carpintero a fin de que fabrique seis mesas y doce sillas de madera ; sin embargo, no fue sino hasta el cinco de	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</p>																	

<p>junio del año dos mil doce que el carpintero hizo entrega de las mesas y sillas , afirmando que no s ele había cancelado la deuda ; y , c) que l aun cuando el acusado Adilio Alvarado Blas hizo la entrega de sillas y mesas en el mes de diciembre del año dos mil once al nuevo director de la Institución Educativa de Lirio, conforme se tiene que el acta de fecha treinta d diciembre del año dos mil once , o en el mes de junio del dos mil doce , la entregas de sillas había sido pactada para el mes de agosto del año dos mil diez , tiempo a que no se cumplió con cancelar el monto total del trabajo realizado; siendo ello así , el dinero que se le fue entregado al inculpado a fin de que lo administre no fue utilizado para los fines que se le habían destinado .</p> <p>En el presente proceso, se tiene como tesis de imputación (según la teoría del caso de la parte acusadora), sostiene que, el casado Adilio Alvarado Blas, como parte de los trabajos de Mantenimiento encomendados en el año dos mil diez, de manera verbal contrato a la persona de Teófilo Eusebio vega Cosme, para la fabricación de seis mesas y doce sillas para la institución Educativa de Lirio N° 86903 del distrito Yauya, otorgándole un adelanto de quinientos nuevos soles, no cancelando el total de los mil quinientos sesenta nuevos soles materia de contrato verbal, suma que recién ha llegado a cancelar la primer semana del mes de febrero del año dos mil doce, conforme se desprende de la propia declaración del carpintero.</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

M O T I V A C I O N D E L O S H E C H O S	<p>Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: "Conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad; por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza durante la etapa del juzgamiento – solo lo se actúan las pruebas -, analizando los hechos para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas , las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculpatado por falta de relación de dichos presupuesto o en su responsabilidad penal en atención.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M O T I V A C I O N D E L A P E N A</p>	<p>Que , llevada a cabo la etapa de juzgamiento ; se emite la resolución de sentencia materia de alzada; la misma que es apelad por parte del abogado defensor del acusado Adilio Alvarado Blas , mediante escrito de fecha catorce de agosto de los corrientes, obrante de fojas ochenta y ocho y siguientes . 1.2 Que , el abogado defensor del acusado Adilio Alvarado Blas refiere que , el tipo penal de peculado se materializa cuando el agente se apodera de los caudales provenientes del Estado.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
<p>M</p> <p>O</p> <p>T</p> <p>I</p> <p>V</p> <p>A</p> <p>C</p> <p>I</p> <p>O</p> <p>N</p> <p>DE</p> <p>LA</p> <p>R</p> <p>E</p> <p>P</p> <p>A</p> <p>R</p> <p>A</p> <p>C</p> <p>I</p> <p>Ó</p> <p>N</p> <p>CIVIL</p>	<p>Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: Conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad; por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza durante la etapa del juzgamiento – solo lo se actúan las pruebas, analizando los hechos para confirmarla o descartarla . Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas , las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculminado por falta de relación de dichos presupuesto o en su responsabilidad penal en atención</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, del Distrito Judicial de Huari, Huaraz. 2014

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Por los fundamentos antes expuestos los integrantes de la sala superior Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por el abogado de la defensa del inculpado Adilio Alvarado Blas mediante escrito de fecha catorce de agosto de los corrientes.	1. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</i> 2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i> 3. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i> 4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</i>											

		<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>D E S C R I P C I O N D E L A D E C I S I O N</p>	<p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha siete de agosto del año en curso , emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carlos Fermin Fizcarrald , falla condenando a Adilio Alvarado Blas , por el delito contra la Administración Publica en la modalidad de Peculado dolos , en agravia de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carlos Fermín Fizcarrald; a tres años bajo reglas de conducta; y al pago de una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada ; con todo lo demás que contiene la referid resolución.</p> <p>Dispusieron la devolución de los actuados al Juzgado de Origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, del Distrito Judicial de Huari, Huaraz. 2014.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Alta	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Alta	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
	Partes Expositivas						6	[9 - 10]	Muy alta				x		
								[7 - 8]	Alta						
		Posturas de las Partes		X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Partes expositivas		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta				x	55
		Motivación					x		[25 - 32]	Alta					
		Motiv.del derecho					x		[17 - 24]	Mediana					
		Motiv de la pena					x		[9 - 16]	Baja					
		Motiv. Repac. Civil					x		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				x	
		Aplic. Del principio					X		[7 - 8]	Alta					
		Descrip. de la Decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Peculado Doloso**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **06-2012-03-JPUCFF; del Distrito Judicial de Huari, Huaraz, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, del Distrito Judicial de Huari, Huaraz. 2014

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Alta	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Alta	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
	Partes Expositivas	Posturas de las Partes			X			5	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
				X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Partes expositivas			2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta				38
		Motivación						X		[25 - 32]	Alta				
		Motiv.del derecho						X		[17 - 24]	Mediana				
		Motiv de la pena	X							[9 - 16]	Baja				
		Motiv. Repac. Civil	X							[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutive			1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
		Aplic. Del principio					X			[7 - 8]	Alta				
		Descrip. de la Decisión						X		[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja			

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°06-2012-03-JPUCFF; del Distrito Judicial de Huari, Huaraz, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados – preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso del expediente N° 06-2012-03-JPUCFF perteneciente al Distrito Judicial de Huari, Huaraz, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Carlos Fermin Fitzcarrald- San Luis, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales

y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

2 En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango

Muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la Reparación civil**, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y mediano, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la

lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

(Aplicar las tutorías, implica manejo de las bases teóricas, lectura crítica y analítica del proceso judicial existente en el expediente. Es básico hacer las citas respectivas – revisar las tutorías)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la

parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

VI. CONCLUSIONES-PRELIMINARES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a —la parte expositiva de la sentencia primera instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la —introducción‖ y —la postura de las partes‖; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y mediana calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte considerativa de la sentencia de primera instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —motivación de los hechos‖; —la motivación del derecho‖; —la motivación de la penal y a —la motivación de la reparación civil‖, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad, mediana calidad y alta calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte resolutive de la sentencia de primera instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —aplicación del principio de correlación‖ y a la —descripción de la decisión‖, se ubicaron en el rango de alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a —la parte expositiva de la sentencia segunda instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —introducción‖ y —la postura de las partes‖; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte considerativa de la sentencia de segunda instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la —motivación de los hechos, —la motivación del

derecho, —la motivación de la pena y a —la motivación de la reparación civil, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy baja calidad, baja calidad y muy baja calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —aplicación del principio de correlación y a la —descripción de la decisión, se ubicaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01777-2010-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa-Chimbote, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado, en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto, se puede agregar:

Primer lugar.- Que en la sentencia de primera instancia, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen en su totalidad; es decir los que están relacionados con la —motivación de los hechos; —motivación del derecho a excepción de la —motivación de la pena y la —motivación de la reparación civil; lo que demuestra que el juzgador ha realizado una debida motivación y fundamentación para determinar la responsabilidad penal del imputado, puesto que si bien es cierto los parámetros de pena y reparación civil, no se han cumplido en su totalidad, ello no enerva en lo absoluto para la determinación de los mismos, dado que los parámetros no cumplidos se encuentran implícitos dentro de lo que si se

cumplen; respecto de los elementos que están comprendidas en esta parte: hecho, derecho, pena y reparación civil; que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la —aplicación del principio de correlación y la —descripción de la decisión. Lo cual demuestra que lo resuelto por el juzgador ha emitido su pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la —introducción y —la postura de las partes. Pues si bien es cierto, el contenido evidencia el cumplimiento de todos los parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, como son los hechos objetos de acusación y las pretensiones de la defensa del acusado.

Segundo lugar.- Que en la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva y resolutive, los que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; es decir que el juzgador por una parte tiende a cumplir en mayor proporción con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; siendo que los parámetros contenidos en la parte considerativa de la sentencia los que se cumplen con menor frecuencia, específicamente en la Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y la Motivación de la Reparación Civil, revelando el contenido que el juzgador no se ha pronunciado en forma clara frecuentemente sobre los parámetros previstos para justificar su decisión.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
2. **Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
3. **Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: **Hamurabi.**
4. **Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
5. **Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
6. **Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
7. **CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
8. **Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
9. **Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
10. **De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
11. **Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
12. **Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
13. **Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

14. **Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
15. **FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia. Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
16. **Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
17. **León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
18. **Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
19. **Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
20. **Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
21. **Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
22. **Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
23. **Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
24. **Nuñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
25. **Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
26. **Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal* México D. F.: CIDE.

27. **Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
28. **Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
29. **Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
30. **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
31. **Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
32. **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
33. **Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.7/2004/Lima Norte.
34. **Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
35. **Perú. Corte Superior, sentencia recaída** en el exp.550/9.
36. **Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
37. **Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
38. **PROÉTICA**, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado.
39. **Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA.
40. **Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
41. **San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
42. **Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
43. **Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

44. **Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
45. **Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
46. **Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:
47. **Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496- 2011- CU-ULADECH católica, 2011.*
48. **Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
49. **Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
50. **Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
51. **Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.
52. **Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

INFOGRAFÍA

1. http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
2. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
3. [Wikipedia](http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad) (2012). *Enciclopedia libre* Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>
4. <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
5. <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>(23.11.2013).
6. http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N132004/a15.pdf . (23.11.2013)
7. <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLES	DIMENSIONES SUB	DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA		PARTE CONSIDERATIVA	POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple</i> 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en</i>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máxi mas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<p>negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--------------------------------	-----------------------------------	--

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLES	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LA PENA	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

				receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste</p>

				<p>último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>APLICACIÓN DE LA DECISION</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLES	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevante es que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p>

				<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario).</i> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>

				<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>MOTIVACION DE LA PENA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con</i></p>

				<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si Cumple</i></p>
			<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales Si cumple</i>)</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las Si cumple excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>).</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con la posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejo tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique la expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	DESCRIPCION DE LA DECISION	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	---------------------	-------------------------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando el texto cumple)
		No cumple (cuando el texto no cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3,4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2 Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja 2x 1=	Baja 2x 2=	Mediana 2x 3=	Alta 2x 4=	Muy alta 2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Alta	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Alta	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
	Partes Expositivas						1	[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
		Posturas de las Partes	X					[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Partes expositivas		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					50
		Motivación					X		[25 - 32]	Alta					
		Motiv.del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motiv de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motiv. Repac. Civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Aplic. Del principio				X			[7 - 8]	Alta					
		Descrip. de la Decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a la lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 2) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 3) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 4) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 5) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 6) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Peculado doloso contenido en el expediente N° 06-201203-JPUCFF en el cual han intervenido Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Carlos Fermín Fitzcarrald - Ancash y Sala Penal de Apelaciones – Sede Huari

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-2016)

Rodríguez Calderón Omaira Ludy
DNI N° 47993352 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIAS EN WORD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y

SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – CARLOS FERMIN FITZCARRALD

EXPEDIENTE : 06-2012-03

IMPUTADO : ADILIO ALVARADO BLAS

AGRAVIADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CARLOS
FERMIN FITZCARRAL

DELITO : PECULADO DOLOSO

DELITO : FALSEDAD IDEOLÓGICA

SENTENCIA:

RESOLUCIÓN N° 09 San Luis siete de agosto de dos mil catorce. VISTOS Y
OIDOS: El presente proceso, ante el Juzgado Penal Unipersonal de la provincial de
Carlos Fermín Fitzcarral, se emite la siguiente sentencia

I. ANTECEDENTES:

1. Identificación de las partes:

1,1, El acusado A, identificado con Documento Nacional de Identidad número
32728806, de cincuenta y seis años de edad, nacido el 08 de marzo de 1958, en el
Distrito de Yaya de la provincial de Carlos Fermin Fitzcarrald, grado de instrucción
superior, ocupación docente, domiciliado en Cacerio de lilauro del distrito de Yauya,

provincial de Carlos Fermin Fizcarrald, asistido por la señora abogada nombrada por la Defensoría Pública de esta ciudad.

1.2. El Ministerio Público representado por el fiscal Adjunto de la fiscalía Provincial Corporativa Especializada en los Delitos de Corrupción de Funciones de Ancash, Con domicilio procesal en el Jr. María Alvarado Trujillo N° 241 Boulevard Pastorita Huaracina del distrito de Independencia – Huaraz.

2. Hechos materia de imputación

Según los alegatos de apertura del Ministerio Público, en el año dos mil diez se destinó a la institución Educativa de Lirio N° 86903 de la comunidad de Lirio comprensión del distrito de Yuya la suma de S/. 4,501.94 soles del programa de mantenimiento de locales escolares, según los disponía la Directiva 005-2010-ME/VMGI que regulaba las normas para la ejecución de mantenimiento correspondiente a dicho año , por lo que este dinero se depositó a la cuenta del director de la institución educativa, que en este caso era don Adilio Alvarado Blas, quien hizo efectivo los retiros mediante vauchers de fecha día 21 de mayo y 09 de junio del año dos mil diez, posteriormente, el acusado contrato aun carpintero de nombre Teófilo Eusebio Vega Cosme para la fabricación de seis mesas y doce sillas de madera a un precio de S /. 1,560,00 nuevos soles , luego el acusado efectuó la rendición de cuentas presentando un informe de rendición de gastos a través de un oficio y a ese oficio le adjunto el oficio N° 01-2010-MR-A-D-UGEL- CFF-IE86903CB , de fecha quince de julio del año dos mil diez suscrita por dos personas iletradas y en esta rendición el acusado consigna como si los gastos fueran conforme es y los trabajos de mantenimiento ya se hubieran realizados -, sin embargo estas seis mesas y doce sillas de madera que el acusado dice haber entregado de esos bienes en junio del año 2012 , es decir un año y medio después de que se le entrego el dinero, siendo evidente que el dinero que estaba destinado para la cancelación de estas sillas y mesas de madera no fueron utilizados para el fin en que están destinados , pues el acusado se apropió de ese dinero , sin embargo hizo una rendición en la que induciendo al error a la UGEL informe de que todos los gastos estaban efectuados de una manera correcta, que

contaba con la conformidad del comité veedor correspondiente , hechos que estaban lejos de la realidad pues como se vuelve a recalcar dichos bienes fueron entregados recién el año dos mil doce , así se tiene que el acusado Adilio Alvarado Blas se apropió y utiliza el dinero destinado a la fabricación de sillas y mesas como parte del mantenimiento de la Institución Educativa y también efectuó una rendición en la que consigno que los gastos estaban debidamente efectuados , contando con la conformidad del comité veedor lo que evidentemente fue con la intención de quedarse con el dinero encargados por el Estado .

Pretensión fiscal: El Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos contra el Acusado Adilio Alvarado Blas como delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso , en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermin Fitzcarrald, previsto y sancionado en el artículo 387 ° primer párrafo del Código Penal, y como delito contra la fe pública- Falsedad Ideológica, en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermoin Fitzcarrald, tipificado en el artículo 428° del código penal, solicitando se le impongo cinco años de pena privativa de libertad, y como reparación civil el pago de 1,500.00 nuevos soles.

4. Argumentos de la defensa: la defensa del acusado, refiere que el año dos mil diez a través de la Directiva 005-2010-ME VMGI Normas para la ejecución y mantenimiento de los locales escolares de las instituciones educativas a nivel nacional se destinó a la institución Educativa N° 86903 de Lirio, para su mantenimiento y conservación de las aulas escolares y de todas las infraestructuras la suma de S/. 4,501.94 nuevos soles y esa norma contemplan que la administración se le delega al director también contempla la norma que se debe capacitar al personal, en ese contexto su patrocinado solo cumplió con su deber del cargo en el tiempo y en el plazo previsto por la directiva, por lo que su patrocinado se considera inocente de los delitos que se le imputan

5. Posición del imputado: luego de informársele de sus derechos, se le pregunto al imputado si se considera inocente o culpable, y este luego de consultar con su abogado, se declare inocente.

6. Actuación de los medios de prueba. Pruebas Personales

6.1 Declaración del acusado: En primer término a efectos de garantizar el derecho de defensa del acusado, se le pregunto si acepta ser interrogado, ante su aceptación se obtuvo el siguiente resultado, el acusado refiere que es docente desde el año 1990 y en el año 2006 por primera vez llego a ser director a la institución educativa de Lirio, precisa que el mantenimiento de su institución educativa consistió en el pintado de paredes arreglo de techos, reparación de las lunas rotas, hacer canaletas externas, y la adquisición de seis mesas y doce sillas, refiere que rindió cuenta del dinero de mantenimiento cuando de un momento a otro le llamaron de la unidad de gestión educativa local Carlos Fermín Fitzcarrald y ese mismo día tenía que hacer firmar el acta precisando que la rendición de cuenta tenía como última fecha setiembre de dos mil diez, respecto de la fabricación de las seis mesas y doce sillas de madera señala que el monto de la contratación fue mil quinientos sesenta nuevos soles como esta en las boletas y que estas fueron expedidas por Luis Vilio Morales porque don Teófilo Eusebio Vegas Cosme, con quien trabajaba en el mismo taller, no tenía sus boletas entonces, reconoce que cuando rindió la cuenta de los gastos aun no le habían entregado las sillas y mesas porque faltaban algunos acabados , pero ya había cancelado fue en el año 2011 que le entregaron las mesas y silla, reconoce el acta de fecha treinta de diciembre de dos mil once, señalando que hizo entrega de las sillas y mesas al Nuevo director de la institución Educativa, señala que la Unidad de Gestión Educativa local Carlos Fermín Fitzcarrald no le capacito como tenía que rendir los gastos efectuados .

6.2 Declaración del testigo: CONCEPCIÓN ABRAHAM LOPEZ PINEDO, refiere que es el director de la institución educativa de Lirio desde el año dos mil once, cuando llego a trabajar en esa institución se dio con la sorpresa de que los señores padres de familia habían denunciado al profesor Adilio Alvarado Blas, le comentaron que el acusado tenía que devolver seis mesas y doce sillas a la institución y de un dinero que también no entrego, el dinero lo entrego el cinco de junio del 2012 fue el carpintero quien le hizo la entrega de sillas y mesas, pero en dicha fecha no se hizo entrega de los bienes, pero lo firmo de favor .

6.3 Declaración del testigo: TEOFILO EUSEBIO VEGA COSME, refiere que es carpintero desde el año 1992, en el mes de mayo del año dos mil diez realice un contrato verbal con el acusado Adilio Alvarado Blas para la elaboración de seis mesas y doce sillas de madera, su amigo Edgar Vilio Luis Morales, con quien comparte su taller le presto dos recibos por honorarios por el costo de las seis mesas y doce sillas, por la suma de mil cuatrocientos ochenta nuevos soles, las sillas y mesas las entrego el mismo año pero el año siguiente todavía recogió el director Abraham, la cancelación de la deuda total fue en el año dos mil doce.

Documentos:

6.4 Lectura de documentos:

El señor fiscal solicito la moralización de los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando y resaltando brevemente su contenido; sobre este particular debe señalarse que fue moralizada la declaración prestada ante el fiscal y solo respecto del testigo cuya concurrencia no fue posible al juicio oral, así tenemos:

La declaración testimonial de Edgar Vilio Luis Morales, de folios 234 de la carpeta fiscal, en la que con fecha 21 de junio del 2012, textualmente manifestó; me dedico a la carpintería y a la agricultura desde el año 2006 hasta la fecha tengo mi recibo de honorarios , en el año dos mil diez trabajamos en el mismo taller con Teófilo Eusebio Vega Cosme para que haga seis mesas y doce sillas por un monto de 1560 nuevos soles y como don Teófilo no tenía recibo me suplico que le preste recibo uno para que le pague un adelanto de 850 nuevos soles el día 4 de junio del año 2010 , pidiéndome el Segundo recibo el día 10 de julio del mismo año , pero debo indicar que cuando fui todas las sillas y mesas estaban hechas sino que el director de la institución educativa no recogió los bienes confeccionados contándome luego don Teófilo que una silla y tres mesas se las había perdido cuando las tenía guardados en su casa , refiriéndome que no le había entregado las mesas y sillas al profesor por falta de pago y por qué el profesor no lo quería llevar por motivo de la lluvia .

- Copia fedateada de los Vauhers de retiro de fecha 21/05/2010 y 09/06/2010 de la cuenta corriente N°04-034-508122, cuyo titular es el acusado Adilio Alvarado Blas,

que obran de fojas 121 de la carpeta fiscal. - Copia Falseada del oficio S/N -2010 - ME/DREA/UGEL-CFF-SL/-I-D, de fecha de julio del 2010 , por el cual el acusado Adilio Alvarado Blas , remite al Director de la Ugel de Carlos Fermín Fitzcarrald , la declaración de gastos , informe final de mantenimiento preventivo de los locales escolares.

Copia falseada del oficio N° 01-2010-ME/RA/DREA/UGEL-CFF-IE N° 88903- CV, informe de conclusión y conformidad de trabajo de refacción y mantenimiento de la institución Educativa N°86903 de Lirio que obra a folios 119 de la carpeta Fiscal, emitido por el comité veedor de la institución Educativo de Lirio. - Formato N° 02, donde se consigan el total del gasto efectuado en el mantenimiento de la I.E 86903 de Lirio, suscrito por el acusado, entre los gastos, rubro cuatro: inmobiliario por la suma de mil quinientos sesenta nuevos soles. - Copea falseada de la constancia de recepción de seis mesas y doce sillas de madera, con fecha 30/12/2011 que obra a fojas 123 de la carpeta fiscal. En el que consta que don Abramm López Pinedo director encargado de la institución educativa N° 86903 de Lirio, recibe seis mesas y doce sillas de madera nuevas que fueron adquiridos con el dinero de refacción del año 2010 de las manos del profesor Adilio Alvarado Blas. - Copia falseada de los recibos por honorarios N° 001-00066 y 001-00067 de fecha 04/06/2010 y 10/07/2010, emitida por Multiservicios Morales de Edgar Vilio Luis Morales, por la suma de ochocientos cincuenta y setecientos diez nuevos soles, respectivamente, por la venta de seis mesas y doce sillas. - Acta de recepción de mobiliario de la I.E N° 86903 de Lirio, de fecha cinco de junio de 2012, que obra a fojas 240 de la carpeta Fiscal, en la que consta que en presencia del profesor Abraham López Pinedo y el presidente de la APAFA Oscar Gaspar Venturo se hizo la entrega de seis mesas y once sillas, que debieron ser entregados en Agosto de dos mil once por el acusado, conforme así se comprometió.

- Rendición Original, presentada por el acusado Adilio lvarado Blas obrante a fojas 275 a 287 de la carpeta fiscal, entre los que destaca la declaración jurada suscrita por el acusado en la que declara tener pleno conocimiento de los lineaminetos del Programa de Mantenimiento de Locales Escolares.

7. Alegatos Finales

Del Ministerio Público.

En sus alegatos finales el señor representante del Ministerio Público, manifestó que se ha acreditado que el acusado Adilio Alvarado Blas ha cometido el delito de peculado De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a —la parte expositiva de la sentencia primera instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la —introducción y —la postura de las partes; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y mediana calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte considerativa de la sentencia de primera instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —motivación de los hechos; —la motivación del derecho; —la motivación de la penal y a —la motivación de la reparación civil, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad, mediana calidad y alta calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte resolutive de la sentencia de primera instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —aplicación del principio de correlación y a la —descripción de la decisión, se ubicaron en el rango de alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a —la parte expositiva de la sentencia segunda instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —introducción y —la postura de las partes; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte considerativa de la sentencia de segunda instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **mediana** calidad; porque sus componentes la —motivación de los hechos, —la motivación del derecho, —la motivación de la pena y a —la motivación de la reparación civil, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy baja calidad, baja calidad y muy baja calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte resolutive de la sentencia de segunda instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la —aplicación del principio de correlación y a la —descripción de la decisión, se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01777-2010-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa- Chimbote, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado, en donde se ubicaron ambas en el rango de **muy alta** calidad y **alta** calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto, se puede agregar:

Primer lugar.- Que en la sentencia de primera instancia, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen en su totalidad; es decir los que están relacionados con la —motivación de los hechos; —motivación del derecho a excepción de la —motivación de la pena y la —motivación de la reparación civil; lo que demuestra que el juzgador ha realizado una debida motivación y fundamentación para determinar la responsabilidad penal del imputado, puesto que si bien es cierto los parámetros de pena y reparación civil, no se han cumplido en su totalidad, ello no enerva en lo absoluto para la determinación de los mismos, dado que los parámetros no cumplidos se encuentran implícitos dentro de lo

que si se cumplen; respecto de los elementos que están comprendidas en esta parte: hecho, derecho, pena y reparación civil; que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la —aplicación del principio de correlación‖ y la —descripción de la decisión‖. Lo cual demuestra que lo resuelto por el juzgador ha emitido su pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la —introducción‖ y —la postura de las partes‖. Pues si bien es cierto, el contenido evidencia el cumplimiento de todos los parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, como son los hechos objetos de acusación y las pretensiones de la defensa del acusado.

Segundo lugar.- Que en la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva y resolutive, los que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; es decir que el juzgador por una parte tiende a cumplir en mayor proporción con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; siendo que los parámetros contenidos en la parte considerativa de la sentencia los que se cumplen con menor frecuencia, específicamente en la Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y la Motivación de la Reparación Civil, revelando el contenido que el juzgador no se ha pronunciado en forma clara frecuentemente sobre los parámetros previstos para justificar su decisión.

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a —la parte expositiva de la sentencia primera instancia‖ se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **alta** calidad; porque sus componentes la —introducción‖ y —la postura de las partes‖; también se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **mediana** calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte considerativa de la sentencia de primera instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la —motivación de los hechos‖; —la motivación del derecho‖; —la motivación de la penal y a —la motivación de la reparación civil‖, se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad, **muy alta** calidad, **mediana** calidad y **alta** calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte resolutive de la sentencia de primera instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la —aplicación del principio de correlación‖ y a la —descripción de la decisión‖, se ubicaron en el rango de **alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a —la parte expositiva de la sentencia segunda instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la —introducción‖ y —la postura de las partes‖; también se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **alta** calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte considerativa de la sentencia de segunda instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **mediana** calidad; porque sus componentes la —motivación de los hechos‖, —la motivación del derecho‖, —la motivación de la penal y a —la motivación de la reparación civil‖, se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad, **muy baja** calidad, **baja** calidad y **muy baja** calidad, respectivamente.

Respecto a —la parte resolutive de la sentencia de segunda instancial se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes la —aplicación del principio de correlación‖ y a la —descripción de la decisión‖, se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01777-2010-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa- Chimbote, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado, en donde se ubicaron ambas en el rango de **muy alta** calidad y **alta** calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto, se puede agregar:

Primer lugar.- Que en la sentencia de primera instancia, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen en su totalidad; es decir los que están relacionados con la —motivación de los hechos‖; —motivación del derecho‖ a excepción de la —motivación de la pena‖ y la —motivación de la reparación civil‖; lo que demuestra que el juzgador ha realizado una debida motivación y fundamentación para determinar la responsabilidad penal del imputado, puesto que si bien es cierto los parámetros de pena y reparación civil, no se han cumplido en su totalidad, ello no enerva en lo absoluto para la determinación de los mismos, dado que los parámetros no cumplidos se encuentran implícitos dentro de lo que si se cumplen; respecto de los elementos que están comprendidas en esta parte: hecho, derecho, pena y reparación civil; que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la —aplicación del principio de correlación‖ y la —descripción de la decisión‖. Lo cual demuestra que lo resuelto por el juzgador ha emitido su pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la —introducción‖ y —la postura de las partes‖. Pues si bien es cierto, el contenido evidencia el cumplimiento d todos los parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, como son los hechos objetos de acusación y las pretensiones de la defensa del acusado.

Segundo lugar.- Que en la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva y resolutive, los que se cumplen con mayor frecuencia; es

decir los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; es decir que el juzgador por una parte tiende a cumplir en mayor proporción con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; siendo que los parámetros contenidos en la parte considerativa de la sentencia los que se cumplen con menor frecuencia, específicamente en la Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y la Motivación de la Reparación Civil, revelando el contenido que el juzgador no se ha pronunciado en forma clara frecuentemente sobre los parámetros previstos para justificar su decisión. doloso y falsedad ideológica al haberse apropiado de la suma de dinero que en su condición de director se le había entregado para el mantenimiento de la Institución Educativa 86903 de Lirio que para ese entonces era director tal es así que el mismo ha reconocido efectivamente haber retirado dichos montos , del mismo modo ha reconocido haber realizado el contrato verbal con el carpintero Teófilo Eusebio vega Cosme para la elaboración de seis mesas y doce sillas de madera las cuales no ha cumplido con recoger porque cancel , porque la deuda que tenía con este señor , es decir la suma de dinero , ha sido usada para su beneficio tal es así que recién el año dos mil donde esto es después de la interposición de la denuncia e incluso después de la notificación de la denuncia por parte del Ministerio Público es que procede a cancelar conforme lo ha indicado el testigo Vega Cosme y entregar dicho mobiliario por lo que su participación en calidad de autor ha sido acreditado conforme a la extensa documentación que en este acto se ha moralizado así como la declaración de Teófilo Eusebio Veg cosme y Edgar Vilio Luis Morales , asimismo , la falsedad ideológica se demuestra con el oficio que el acusado remite a la unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermin FItzcarrald con la documentación sustentadora sobre el monto que se le había entregado , señalando en el formato dos que había adquirido seis mesas y doce sillas , cuando se sabe que la entrega de dicho mobiliario se realice recién en el año dos mil doce entonces el acudido ha introducido este documento falso cuyo contenido es falso a sabiendas de que él no ha cumplido con cancelar dicho mobiliario por lo que solicita se le imponga cinco años de pena privativa de libertad al acusado , por lo que delitos de peculado doloso y falsedad ideológica en agravio

de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carlos Fermin Fitzcarrald y el pago de reparación civil de mil quinientos nuevos soles .

La defensa del acusado. – Señala que el Ministerio Público desde el inicio de la investigación no ha demostrado la autoría de su defendido , respecto del verbo rector del peculado que es apropiarse , ya que su patrocinado solo actuó en cumplimiento de su deber , cumplir la disposición de la Directiva N| 005-2010 , con respecto al mantenimiento de los locales escolares , que señala claramente los roles que cumplía el cómo director entre ellas el de formar comisiones el comité veedor y el comité de priorización estas fueron transcritas en el formato uno y formato dos cumplidas con todas las priorización , luego esta misma directiva señala que se debe rendir cuenta antes del quince de setiembre de dos mil diez, sin embargo se me requirió antes presionándole , por dicha razón no concurre el dolo , además , los bienes muebles ya están en el colegio, los medios probatorios que han pedido introducir corresponde a la omisión y retardo de actos funcionales como director pues no se ha demostrado la apropiación , los bienes estaban en custodia del carpintero, entendiéndose por apropiación el apartamiento de los bienes de la esfera de la función de la administración pública colocándose en una situación en la que permite su disposición por parte del sujeto active además para la configuración del delito de peculado doloso por lo menos en la manera procesal para poder trascender la infracción administrativa debe acreditarse a través de una pericia contable un perjuicio patrimonial al estado , eso en esta audiencia en este proceso no ha sido demostrado por consiguiente ese delito no ha sido debidamente demostrado y con respecto a la falsedad ideológica su patrocinado en ningún momento pretendió falsificar los gastos sencillamente cumplió con funciones por consiguiente la defensa solicita se le absuelva de la acusación fiscal y se absuelva de los cargos que se le han imputado.

Defensa material del imputado: Señala que en ningún momento pretendió apropiarse de los bienes del colegio, solo por la distancia no ha podido entregar los bienes ya que está enfermo con artrosis

II. FUNDAMENTOS

El delito de peculado doloso 1. El delito peculado doloso se encuentra previsto en el artículo 387° primer párrafo del Código Penal y se configure cuando El Funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo.

2. Sobre el bien jurídico protegido, Rojas Vargas, sostiene que el objeto genérico de la tutela penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración Pública por tratarse de peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal a) granizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública asegurando una correcta administración del patrimonio público , y b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los funcionarios y servidores .

3. La tipicidad objetiva, para la consumación de este delito es necesario que el vincula con el ámbito de la custodia de la administración en algún momento haya sido quebrada; Quebrantamiento que se produce cuando el funcionario publica sustrae. separa o aparte los bienes de la esfera de la actividad patrimonial de la administración ; Sobre la tipicidad subjetiva se tiene que es doloso, por cuando exige que los actos cometidos por el funcionario o servidor publica sean cometidos con conocimiento de que los bienes que se apropia y utiliza voluntariamente son de pertenencia publica, requiriéndose el dolo eventual, pues no es necesario la presencia de algún propósito especial o la presencia de algún reforzante subjetivo.

4. El Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116 , señala en su párrafo 7) que , es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado . La norma , por consiguiente , al describir la acción doloso utiliza dos supuestos

para definir los comportamientos típicos del sujeto activo ; apropiar o utilizar , los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración ; estos son , en tal virtud , los elementos materiales del tipo penal:

a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico , esto es, cotensia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo , el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos .

b. La percepción, no es más que la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre licita.

La administración que implica las funciones activas de manejo y conducción

La custodia, que importa la típica posesión que implica la protección conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos publicas c. Apropiación o utilización , En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Publica y colocándose en situación de disponer de los mismos en el Segundo caso : utilizar , se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) , sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

d. El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de transito al dominio final del tercero.

e. Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

5. En el caso de estudio , conforme a la teoría del caso expuesto por el señor fiscal se imputa al acusado haberse apropiado de la suma de dinero que en su condición de

director se le habían entregado para el mantenimiento de la institución Educativa 86903 de Lirio , pues para ese entonces era director , realizando el contrato verbal con el carpintero Teófilo Eusebio Vega Cosme para la elaboración de seis mesas y doce sillas de madera las cuales no ha cumplido con recoger porque no cancel la deuda , usando la suma de dinero para su beneficio tal es así que recién el año dos mil doce esto es después de la interposición de la denuncia incluso después de la denuncia por parte del Ministerio Publico procede a cancelar la deuda .

6. Del análisis y apreciación de los medios aportados en el proceso se ha llegado a establecer:

a) El acusado Adilio Alvarado Blas se desempeñó como Director de la Institución Educativa número 86903 de Lirio, Jurisdicción del Distrito de Yauya de la provincia de Carlos Fermin Fitzcarrald durante el año dos mil diez , resultando clara su condición de servidor publica , en tal condición recibió la suma s/ .4501.94 nuevos soles del programa de mantenimiento de locales escolares , con la finalidad que los administré en bien de la institución educativa que dirigía , conforme lo ha reconocido durante el juicio otra y lo que se encuentra corroborado con los vauchers de retiro de fecha 21/05/2010 y 09/06/2010 de la cuenta de corriente N ° 04-034-508122 , cuyo titular es el acusado Adilio Alvarado Blas

b) El acusado Adilio Alvarado Blas recibió la suma de s/ 4501.94 nuevos soles, conforme lo disponía la Directiva 0005-2010-ME/VGMGI-Normas para la ejecución y mantenimiento de los locales escolares de las instituciones educativas a nivel nacional , correspondiente al año dos mil diez , suma que se confiaba para convertirla en beneficio de la institución educativa número 86903 de Lirio , tales como el pintado de paredes , arreglo de techos, reparación de las lunas rotas , en las canaletas externas , y la adquisición de mobiliario, conforme lo ha informado el propio acusado.

c) Se encuentra plenamente acreditado que el acusado Adilio Alvarado Blas recibió caudal del Estado destinado a la institución educativa que dirigía, monto de dinero que debía ser utilizado en el mantenimiento de su institución, siendo el caso que, en el mes de mayo del año dos mil diez, el acusado contrato verbalmente los servicios

de un carpintero para que fabrique seis mesas y doce sillas de madera, y es ahí donde radica todo el problema, pues conforme lo ha señalado el profesor concepción Abrhan Lopez Pinedo, Director de la Institución educativa de Lirio desde el año dos mil once , no fue hasta el cinco de junio del dos mil doce que el carpintero le hizo la entrega de las mesas y sillas , firmando que no se le había cancelado la deuda, lo que guarda relación con lo declarado por don Teófilo Eusebio Vega Cosme, carpintero contratado para la confección de las mesas y sillas , quien refiere que la cancelación de la deuda total se hizo en el año dos mil doce .

d) Aun cuando el acusado Adilio Alvarado Blas afirme que hizo la entrega de sillas y mesas en el mes de diciembre de dos mil once al Nuevo director de la institución Educativa de Lirio , conforme se tiene del acta de fecha treinta de diciembre de dos mil once , el profesor concepción Abraham López Pinedo señala que formo dicho documento solo de favor ; en ese sentido , si algo resulta claro , es que , ya sea que la entrega de las seis mesas y doce sillas se hubiesen dado en el mes de diciembre de dos mil once o en el mes de junio del año dos mil doce , como fluye del acta de recepción de mobiliario de la I.E N° 86903 de Lirio , de fecha cinco de junio 2012 , en la que consta la entufada de seis mesas y once sillas , desde el ,es de agosto de dos mil diez , fecha pactada para la entrega del mobiliario transcurrió como mínimo un año y cuatro meses sin que se concretara dicha entrega, demora que a decir de don Teófilo Eusebio Vega Cosme y Edgar Vilio Luis Morales obedeció a la falta de pago , pues las sillas y mesas ya se habían fabricado .

7. En este orden de ideas , se puede afirmar que el acusado Adilio Alvarado Blas contrato los servicios de un carpintero para que fabrique seis mesas y doce sillas , en el mes de mayo de dos mil diez , pero no cumplió con cancelar el monto total de dicho trabajo durante ese año , y no fue hasta dos mil doce que pago la deuda restante , en ese entendido , se le imputa haberse apropiado del caudal del estado , consistiendo en el monto de dinero que no abono oportunamente para la entrega de mesas y sillas ; siendo así, el hecho de utilizar el dinero para otros fines para los que no fue destinado , constituye una apropiación de él , por la consecuente disposición que se hace del mismo , al respecto Sebastián Soler señala que la sustracción de dinero consume siempre el peculado , aun cuando sea hecha con propósitos

de restitución y aunque efectivamente se los restituye , criterio que ha sido asumido por los órganos jurisdiccionales ; es el caso de la ejecutoria suprema del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres (Exp. 256-93). Reiterado por la Primera Sala Penal Transitoria de la corte suprema, en la Ejecutoria del veinte de Julio del dos mil cinco (Recurso de Nulidad N° 2275-05), donde se consigna se configure el delito de Peculado cuando los bienes estatales son usados para fines ajenos al servicio, aunque los mismos hayan sido devueltos.

8. En este caso concreto, la suscrita llega al convencimiento que se ha afectado el patrimonio del Estado, pues que si bien cierto , don Edgar Vilio Luis Morales ya había expedido los recibos por honorarios pertinentes, se sabe por su propia versión y la del carpintero Teófilo Eusebio B Vega Cosme que el acusado no había cancelado el monto total de lo pactado, conclusión que resulta razonable , ya que encomendando , evidenciándose el mal manejo del patrimonio del Estado por quien se encontraba obligado a cautelaría debidamente.

9. En conclusión , de lo expuesto precedentemente , no hace más que revelar la existencia del ilícito penal de peculado doloso y la responsabilidad del acusado Adilio Alvarado Blas; apreciándose la concurrencia de diversos elementos que circundan el hecho ilícito , los vauchers de retiro deposito con los que se prueba que el acusado recibió caudales del Estado , las declaraciones testimoniales de Abraham López Pinedo , actual director de la institución Educativa de Lirio , de don Teófilo Eusebio Vega Cosme , carpintero encargado de loa confección de las mesas , quienes Narran sobre la fabricación y muebles así como el acta de recepción de mobiliario entrega de los muebles así como el acta de mobiliario de la I. E N° 86903 de Lirio , de fecha cinco de junio de 2012 , en la que se deja constancia de la entrega de seis mesas y once sillas , en dicha fecha El delito de falsedad ideológica.

10. El delito con la fe pública, en su modalidad de la falsedad ideológica , previsto y sancionado en el artículo 428 del Código Penal , se configure cuando el agente inserta o hace insertar , en instrumento publica , declaraciones falsas

concernientes a hechos que deban probarse con el documento con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad .

11. El bien jurídico del delito antes referido es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico , debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho.

12. En el delito de falsedad ideológica la conducta típica recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento sin que se modifique ni emiten para nada los signos de autenticidad ; es decir , se trata de un documento cuya forma es verdadera , así como sus otorgantes , pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado ; en cuanto a la tipicidad objetiva , el sujeto activo puede ser una persona común o un funcionario pública en ejercicio de sus atribuciones o notario pública, el sujeto pasivo siempre será el estado , el elemento normativa solo admite el instrumento pública , en el que recae la acción típica concerniente a hechos que deban probarse con el documento como si la declaración fuera conforme a la verdad, estableciéndose como condición objetiva de punibilidad que del empleo o uso pueda resultar algún perjuicio y en cuanto a la tipicidad subjetiva , el dolo estriba en el conocimiento del carácter de documento del objeto y de lo falso que en él se introduce .

13. En el caso de estudio, el señor fiscal también imputa al acusado falsedad ideológica , la que según su teoría del caso se demuestra con el oficio que el acusado remite a la Unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermín Fitzcarrald con la documentación sustentadora sobre el monto que se le había entregado señalando en el formato dos que había adquirido seis mesas y doce sillas, cuando se sabe que la entrega de dicho mobiliario se realice recién en el año dos mil doce, entonces el acusado ha introducido este documento falso cuyo contenido es falso a sabiendas de que él no ha cumplido con cancelar dicho mobiliario.

14. Al respecto de dichas imputaciones, para definir que es un documento público es de observar lo señalado en el inciso 1) del artículo 235 del Código Procesal Civil, Es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, partiendo de ellos, es de señalar que si bien es cierto el acusado Adilio Alvarado Blas remitió al Director de la UGEL de Carlos Fermín Fitzcarrald, la declaración de gastos (formato 2) , informe de veedor e informe final de mantenimiento preventivo de locales escolares 2010, con oficio S/N- 2010 – ME /DREA/UGEL-CFF-SL/-I-D , de fecha 15 julio del 2010, dicho documento, refiriéndome al oficio, no tenía por finalidad servir como instrumento de prueba en cuyo valor no fuera oponible con otros documentos, menos se hacía que el ahora acusado informara de los gastos realizados en su calidad de Director de la Institución Educativa de Lirio, a la Unidad de Gestión educativa Local Carlos Fermin Fitzcarrald .

15. En esta línea de ideas, siendo más precisos lo que se imputa al acusado es haber consignado en el formato dos, sobre declaraciones de gastos, la adquisición de seis mesas y doce sillas cuando se sabe que la entrega de dicho mobiliario se realizó recién en el año dos mil doce, sobre dicha afirmación debe dejarse en claro que el formato de declaración de gastos no se afirmaba que se hubiese realizado entregado alguna del mobiliario, sino se limitaba a informar sobre el gasto del monto de dinero destinado al mobiliario, por lo que su entrega real no se encontraba en discusión, además es de señalar que , sobre los gastos realizados en el rubro de mobiliario escolar se sabe , que en realidad hubo un contrato verbal para la confección de dicho mobiliario, conforme lo ha señalado el acusado y el carpintero encargado de la fabricación del mueble , por lo que las incidencias acaecidas durante la ejecución del contrato han sido materia de pronunciamiento al analizar el delito de peculado doloso

16. Sumado a lo antes expuesto , la suscrita se atreve a concluir que el formato 2 sobre declaración de gastos no puede ser entendido como documento público , toda vez que con él , el acusado justificó el destino que dio al dinero depositado a su persona , con fines de mantenimiento del local escolar , pues si bien es cierto lo suscribe en calidad de Director de la Institución Educativa de Lirio, dicho

documento no pretendía acreditar nada por sí solo, ya que debió acompañarse la documentación que lo respaldaba; siendo así, esta juzgadora, considera que los hechos investigados no configuran el delito de falsedad ideológica .

17. En consecuencia , habiendo hecho una valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados y actuados en el proceso , habiéndose llegado a determinar la responsabilidad del acusado Adilio Alvarado Blas en la comisión del delito contra Administración Pública , en la modalidad del Peculado Doloso , en agravio de la Unidad de Gestión Educativa local Carlos Fermin Fitzcarrald . Corresponden determinar la pena , debiendo tenerse en cuenta el pena establecido en el delito de peculado doloso , previsto en el artículo 387 de primer párrafo del Código Pena , vigente al momento de la comisión del delito, así como se valorara las diferentes circunstancias y criterios contenidos en los artículos 45 y 46 el Código penal, dentro del marco constitucional establecido aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando siempre, la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad .marco legal.

18. En ese orden de ideas, corresponde ahora al presente órgano jurisdiccional en el presente caso concreto , verificar si la pena solicitada por el representante del Ministerio Público en sus alegatos de clausura , es conforme a ley , en el presente caso para la determinación o individualización de la pena , se deberá de aplicar lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del Código Penal , antes de ser modificados por el artículo 1° de la ley N° 30076 , de fecha diecinueve de Agosto del dos mil trece , por ser la vigente al momento de suscitado los hechos , sin perder de vista lo establecido en el Acuerdo Plenario N ° 01—2008/CJ-116. Que establece que la determinación judicial de la pena es un proceso secuencial que se lleva a cabo en dos etapas : en primer lugar se deberá de determinar la pena básica , es decir , verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito, siendo que en el presente caso la pena básica oscila entre dos años en su extremo mínimo y ocho años en su extremo máximo, seguidamente el juzgador deberá de individualizar la pena concreta , entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando para ello , diferentes

circunstancias como las contenidas en las normas citadas anteriormente y que estén presentes en el caso penal

19. Para los efectos de determinación de la pena en este caso, no se tiene conocimiento de la habitualidad o reincidencia del acusado , debiendo de tenerse en cuenta las carencias sociales, grado de cultura y costumbre, la extensión del daño causado, el medio social en la que se ha desarrollado , el modo y ocasión de la comisión del delito , y teniendo en cuenta además los principios de lesividad y proporcionalidad de las penas , se llega a la conclusión que la poena a imponer al acusado seria de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución .

20. La reparación civil, aun cuando no se han actuado mayores elementos de prueba sobre este extremo, el juez debe fijarlos prudencialmente, habiendo solicitado el Ministerio Publico la suma de 1.500.00 nuevos soles, no obstante es de señalar que solo se emite sentencia condenatoria respecto del delito de peculado doloso, así también es de señalar que conforme se desprende de lo actuado el acusado ha cumplido con cancelar el monto adeudado al carpintero por la fabricación de las sillas y mesas razón, razón por la que estas han sido entregados a la institución educativa, siendo así resulta prudencial fijar un monto preparatorio de cuatrocientos nuevos soles .

21. Las decisiones pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del código Procesal Penal , siendo de cargo del vencido , como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso , como en el presente caso .

II. DECISION Por lo que a nombre de la Nación con las facultades conferidas por la constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal. FALLO:

1.CONDENANDO a don ADILIO ALVARADO BLAS, por el delito contra la Administración Publico, en la modalidad del Peculado Doloso, en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local Carlos Fermín Fitzcarrald . 2.IMPONGO al sentenciado TRES AÑOS de pena privativa de la libertad; cuya ejecución se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de DOS AÑOS; quedando obligado el sentenciado, al cumplimiento de las siguientes reglas de

conducta : a) Presentarse personal y obligatoriamente al local del juzgado para informar y justificar sus actividades cumpliendo con firmar el Libro de control mensual correspondiente ; b) No variar su domicilio sin previo aviso del juez de la causa ; y . c) No cometer Nuevo delito doloso: todo bajo aparcamiento en caso de incumplimiento , de aplicarse lo establecido por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal .

3.FIJO en la suma de CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES el montón de la Reparación civil, que abonara el sentenciado a favor de la agraviada.

4. ABSOLVER de la acusación fiscal a don ADILIO ALVARADO BLAS, por el delito contra la Fe pública – Falsedad Ideológica, en agravio de la Unidad de la Gestión Educativa Local Carlos Fermín Fitzcarrald

5. Se dispone la EXONERACION de las COSTAS JUDICIALES al sentenciado conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

6.Consentida o ejecutoriada sea la presente: REMITASE todo lo actuado al juzgado de ejecución para ejecutar la sentencia y disponer las inscripciones de Ley, y en el extremo de la absolución se dispone la cancelación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso .

7. NOTIFIQUESE conforme a Ley.

SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE HUARI

EXPEDIENTE N°: 00076-2014-0-0206-SP-PE-01 ESPECIALISTA: BEJARANO ECHEVARRIA, WILFREDO UBALDO MINIST. PUBLICO: FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH

IMPUTADO: ALVARADO BLAS, ADILIO

DELITO: PECULADO

AGRAVIADO: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD

Resolución N°17

Huari, seis de noviembre Del año dos mil catorce

VISTOS Y OIDOS EN AUDENCIA PÚBLICA DE APELACIONES DE SENTENCIA: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución numero nueva de fecha siete de agosto del año en curso , emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarradl , donde falla condenando a Adilio Alvarado Blas , por el delito contra la Administración Publica en la modalidad de peculado doloso , en agravio de la unidad de Gestión Educativo Local Carlos Fermín Fitzcarrald ; a tres año de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta ; y al pago de una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada ; con todo lo demás que contiene la referida resolución .

H. PLANTAMIENTO DEL CASO

1.1 Que , llevada a cabo la etapa de juzgamiento ; se emite la resolución de sentencia materia de alzada ; la misma que es apelad por parte del abogado defensor del acusado Adilio Alvarado Blas , mediante escrito de fecha catorce de agosto de los corrientes , obrante de fojas ochenta y ocho y siguientes . 1.2 Que , el abogado defensor del acusado Adilio Alvarado Blas refiere que , el tipo penal de peculado se materializa cuando el agente se apodera de los caudales provenientes del Estado , y

dicho apoderamiento debe ser definitivo ; sin embargo , en el presente caso no ha ocurrido así , puesto que los mil cuatrocientos nuevos soles presuntamente apoderados por el lector no se han quedado definitivamente con él , por cuanto las sillas y las mesas han sido efectivamente entregados a la institución Educativa , y a la fecha están siendo utilizadas por dicha institución consecuentemente la venida en grado debe ser revocada , y el imputado debe ser absuelto de los cargos que se le imputan .

1.3 Por su parte la representante del Ministerio Publico refiere que , en el presente caso , el imputado en su condición de directos de la Institución Educativa de Lirio N ° 86903 del distrito de Yauya , mundo a confeccionar seis mesas y doce sillas para la Institución , otorgándole un adelanto de quinientos nuevos soles materia de contrato verbal, suma que recién ha llegado a cancelar la primera semana del mes de febrero del año dos mil doce , es decir un año y medio se basa que en un año y medio el imputado ha dispuesto dicho dinero presupuesto para el mejoramiento de la entidad educativa.

1.4 Que , en tal sentido , luego de escuchar los alegatos de las partes , realizadas la deliberación , teniendo a la vista el cuaderno de debate y el expediente judicial , y oídos el audio del juicio Oral ; por lo que , como efecto de la apelación formulada conforme a su estado se pasa a expedir la sentencia .

II. CONSIDERANDO PREMISA NORMATIVA:

2.1 Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: "Conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren , es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad " ; por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza durante la etapa del juzgamiento – solo lo se actúan las pruebas -, analizando los hechos para confirmarla o descartarla . Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas , las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes

en el proceso , debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculminado por falta de relación de dichos presupuesto o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos .Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas , sino que estas sean suficientes y razonadas , para convertir la acusación en "verdad probada " , asimismo las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado caso contrario , simplemente , este derecho fundamental quería indemne .Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC) , Señala : " la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba , y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible , sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia " .

22. Que, los actos de investigación preparatoria, tiene por objeto reunir medios y elemento de prueba que llevan a la convicción de la realidad del delito, de las circunstancias en que se perpetraron , y de sus móviles; Establecer la distinta intervención que hayan tenido los autores o partícipes .En tanto el juicio oral tiene por objeto la actuación probatoria , es decir , solo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material , bajo el principio del juicio previo (oral , publico , contradictorio e inmediación).

2.3. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatorio tiene tres momentos ; en primer lugar , la conformación del conjunto de elemento de juicio o pruebas (producción de prueba) , en segundo lugar , la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados . Según FERRER VELTRAN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto; por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, en la valoración de las pruebas, presenta dos características : de una parte , ser un procedimiento y , de otro ser un operación compleja . En relación a la primera característica, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente relazar diversas operaciones (valor la fiabilidad probatoria del concreto medio de

prueba , interpretar la prueba practicada , etc) , las cuales le suministren los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se deben olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

24 La exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, es base indispensable para destruir la presunción de inocencia. El TC señala el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia (STC 0618-2005- PHC/TC,FJ22).

ANALISIS DEL CASO:

25 En la tipicidad (que es la adecuación de la conducta del sujeto agente al tipo penal descrito) se deberá analizar "en el aspecto objetivo " : la acción típica el bien jurídico, la imputación objetiva que requiere comportarse como presupuesto la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la propia acción típica, los elementos descriptivos y normativos del tipo ; en tanto (en el aspecto subjetivo) la concurrencia del dolo ,, y otros elementos subjetivos de tendencia interna . En la antijuridicidad (formal y material), el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden normativo y lesión o peligro del bien jurídico protegido. En la culpabilidad, la imputación personal que supone el reproche, porque pudiendo obrar de otra manera ha realizado el injusto penal. Claro está, todo ello, en el aspecto positivo del delito , sin embargo el análisis también será en su aspecto negativo del delito , esto es tener que comprobar , si el hecho es atípico , o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de tipicidad , ya sea por ausencia de acción , un error de tipo (vencible o invencible) , por

ausencia de elemento subjetivo del tipo (dolo) , también invocar las causales de justificación en particular permitidos por la ley (para desbaratar la antijuridicidad); asimismo comprobar si en el injusto penal concurren causas de exclusión de culpabilidad , como causales de inculpabilidad o ex culpabilidad, error de prohibición (vencible o invencible) , error de comprensión culturalmente condicionando , entre otros

26 El delito de PECULADO : se encuentra previsto y sancionando por el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal , QUE PRESCRIBE : El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza , en cualquier forma , para sí o para otro , caudales o efectos cuya percepción , administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años , en el delito de Peculado el bien jurídico protegido es el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública ; con la acción del peculado , lo que se garantiza es el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y evitar el abuso del poder de lealtad y probidad ; para la configuración de este delito es requisito indispensable que el sujeto activo sea funcionario o servidor público , y el sujeto pasivo sea el

estado ; y que , el bien jurídico tutelado sea la correcta administración de los fondos públicos ; y el fundamento del delito reside precisamente que en su condición de tal , se apropie o utilice en cualquier forma para sí o para otro , caudales o efectos cuya percepción , administración o custodia le estén confiados en razón de su cargo , y el dolo del autor exige no solo que sea sepa que se está apropiando o utilizando en cualquier otra forma los caudales del Estado , sino que dicha conducta configure el ilícito penal ; y , se ha de conocer que se está perjudicando al Estado ; además si bien es cierto que en el delito de peculado se afecta bienes patrimoniales del Estado ; también es verdad , que el interés de este , está en la probidad ; hibridez y la fidelidad del funcionario o servidor público y no por cualquier persona ; a ello se debe que está comprendido entre los delitos contra la administración público y no entre los delitos contra el patrimonio .

27 En el presente proceso , se tiene como tesis de imputación (según la teoría del caso de la parte acusadora) , sostiene que , el casado Adilio Alvarado Blas , como parte de los trabajos de Mantenimiento encomendados en el año dos mil diez , de manera verbal contrato a la persona de Teófilo Eusebio vega Cosme , para la fabricación de seis mesas y doce sillas para la institución Educativa de Lirio N° 86903 del distrito Yauya , otorgándole un adelanto de quinientos nuevos soles , no cancelando el total de los mil quinientos sesenta nuevos soles materia de contrato verbal, suma que recién ha llegado a cancelar la primer semana del mes de febrero del año dos mil doce , conforme se desprende de la propia declaración del carpintero brindando el siete de febrero del dos mil doce , donde agrega que hasta esa fecha el imputado no recogía dichos bienes , versión que es contradictoria con el acta de entrega de dichos bienes, suscrita por este último y el director actual de la Institución Educativa, concepción Abram López Ponedá , de fecha treinta de diciembre del año dos mil once, de la que se desprende que el inculpado Adilio Alvarado Blas, recién habrían Procedido a la entrega de dichos bienes en esa fecha.

28 Revisando la sentencia materia de apelación , el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald , arriba a la condena del acusado partir de los siguientes fundamentos : a) que , el acusado Adilio Alvarado Blas se desempeñó como director de la Institución Educativa N°86903 de Lirio , jurisdicción del distrito de Yauya de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald durante el año dos mil diez , noventa y cuatro céntimos del programa de mantenimiento de locales escolares , con la finalidad de que los administre en bien de la Institución Educativa que dirigía;

b) que , en el mes de mayo del año dos mil diez , el acusado contrate verbalmente los servicios de un carpintero a fin de que fabrique seis mesas y doce sillas de madera ; sin embargo , no fue sino hasta el cinco de junio del año dos mil doce que el carpintero hizo entrega de las mesas y sillas , afirmando que no se había cancelado la deuda ; y , c) que aun cuando el acusado Adilio Alvarado Blas hizo la entrega de sillas y mesas en el mes de diciembre del año dos mil once al nuevo director de la Institución Educativa de Lirio , conforme se tiene que el acta de

fecha treinta d diciembre del año dos mil once , o en el mes de junio del dos mil doce , la entrega s de sillas había sido pactada para el mes de agosto del año dos mil diez , tiempo a que no se cumplió con cancelar el monto total del trabajo realizado ; siendo ello así , el dinero que se le fue entregado al inculpado a fin de que lo administre no fue utilizado para los fines que se le habían destinado .

29 Consecuentemente, este Colegiado Ad-quem comparte el criterio resuelto por el Juzgado Penal Unipersonal; por lo que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución materia de alzada. Resultando clara su condición de servidor público, en tal condición recibió la suma de cuatro mil quinientos uno nuevos soles

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos los integrantes de la sala superior Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por el abogado de la defensa del inculpado Adilio Alvarado Blas mediante escrito de fecha catorce de agosto de los corrientes.
2. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha siete de agosto del año en curso , emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald , falla condenando a Adilio Alvarado Blas , por el delito contra la Administración Publica en la modalidad de Peculado dolos , en agravia de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carlos Fermín Fitzcarrald ; a tres años bajo reglas de conducta ; y al pago de una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada ; con todo lo demás que contiene la referid resolución .
3. DISPUSIERON la devolución de los actuados al juzgado de origen